

MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA  
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN  
INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN  
Sexta Reunión del Comité de Expertos  
Del 26 al 30 de julio de 2004  
Washington, DC

SG/MESICIC/doc.120/04 rev.4  
29 julio 2004  
Original: español

REPÚBLICA DEL PERÚ

INFORME FINAL

(Aprobado en la sesión plenaria del 29 de julio de 2004)

**COMITÉ DE EXPERTOS DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA  
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA  
CORRUPCIÓN**

**INFORME SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN EN LA REPÚBLICA DEL PERÚ  
DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA SER  
ANALIZADAS EN EL MARCO DE LA PRIMERA RONDA<sup>1</sup>**

**INTRODUCCION**

**1. Régimen jurídico-institucional<sup>2</sup>**

El Gobierno del Perú es unitario, representativo, descentralizado y se organiza según el principio de la separación de los poderes. Existen tres poderes: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y el Poder Judicial. Siendo cada uno de ellos autónomo e independiente.

El Poder Ejecutivo está constituido por el Presidente y dos Vice - Presidentes, el primero es quien desarrolla las funciones de Jefe de Estado. El simboliza y representa los intereses permanentes del país. A su vez, como Jefe de Gobierno, es quien dirige la política gubernamental, respaldado por la mayoría político-electoral.

La dirección y la gestión de los servicios públicos están confiadas al Consejo de Ministros; y a cada ministro en los asuntos que competen a la cartera a su cargo.

Corresponde al Ministerio de Justicia, el asesoramiento legal al Poder Ejecutivo y especialmente al Consejo de Ministros; así como promover una eficiente y pronta administración de justicia, vinculando al Poder Ejecutivo con el Poder Judicial, el Ministerio Público y otras entidades; coordinar la relación del Poder Ejecutivo con la Iglesia Católica y otras confesiones; sistematizar, difundir y coordinar el ordenamiento jurídico; normar y supervisar la función registral, notarial y de fundaciones; igualmente asegurar una adecuada política en el Sistema Nacional Penitenciario y en el Sistema Nacional de Archivos.

El Poder Legislativo con un Parlamento unicameral tiene 120 miembros o congresistas. La función de congresista es de tiempo completo; le está prohibido desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso.

---

<sup>1</sup> El presente informe fue aprobado por el Comité, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3, g), y 26, del Reglamento, en la sesión plenaria celebrada el día 29 de julio de 2004, en el marco de su sexta reunión, la cual tuvo lugar en la sede de la OEA, en Washington D.C., Estados Unidos, entre los días 26 y 30 de julio de 2004.

<sup>2</sup> Respuesta actualizada de la República del Perú al cuestionario. Introducción

A solicitud de la República del Perú, su respuesta al cuestionario, junto con los anexos correspondientes y la información complementaria a la misma, así como los documentos enviados por organizaciones de la sociedad civil, de acuerdo con lo dispuesto en el *Reglamento y Normas de Procedimiento*, se encuentran publicados en la siguiente dirección en Internet: <http://www.oas.org/juridico/spanish/corresp.htm#>

El mandato del congresista es incompatible con el ejercicio de cualquiera otra función pública, excepto la de Ministro de Estado, y el desempeño, previa autorización del Congreso, de comisiones extraordinarias de carácter internacional.

Asimismo, la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitucionalidad. Es autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales. Se encuentra sometido sólo a la Constitución y su Ley Orgánica.

El Consejo Nacional de la Magistratura es un organismo autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales y le compete la selección, nombramiento, ratificación y destitución de los jueces y fiscales de todos los niveles, salvo cuando éstos provengan de elección popular, en cuyo caso sólo está facultado para extender el título y aplicar la sanción de destitución cuando corresponda conforme a ley.

El Defensor del Pueblo le corresponde defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad, y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración pública y la prestación de los servicios públicos.

El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones legales y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

La Contraloría General es el ente técnico rector del Sistema Nacional de Control, dotado de autonomía administrativa, funcional, económica y financiera, que tiene por misión dirigir y supervisar con eficiencia y eficacia el control gubernamental, orientando su accionar al fortalecimiento y transparencia de la gestión de las entidades, la promoción de valores y la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como, contribuir con los Poderes del Estado en la toma de decisiones y con la ciudadanía para su adecuada participación en el control social.

La Comisión Nacional de Lucha contra la Corrupción y la Promoción de la Ética y Transparencia en la Gestión Pública, tiene por finalidad proponer la política nacional de prevención y lucha contra la corrupción; promover la ética y transparencia en la gestión pública; prevenir, evaluar y denunciar ante el Ministerio Público, aquellas conductas que comprendan actos de corrupción cometidos por personas naturales o jurídicas que involucren fondos públicos, elaborar el Plan Anual de Prevención y Lucha contra la Corrupción, presentar propuestas legislativas o administrativas a través de la Presidencia

del Consejo de Ministros que contribuyan a reducir e impedir la corrupción, propiciando, además, la transparencia de la gestión pública y la simplificación administrativa, informando al Poder Ejecutivo sobre los vacíos legales de los que tenga conocimiento, promover la cooperación internacional en materia de prevención y combate de la corrupción, promover una cultura de valores en la sociedad, resaltando las conductas éticas de la ciudadanía.

La finalidad fundamental de la Policía Nacional del Perú es garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.

Por último, debemos señalar que la ratificación de la Convención Interamericana Contra La Corrupción fue dada mediante Decreto Supremo N° 012-97-RE, y la convención entró en vigencia para el Perú el día 04 de Julio de 1997.

## **2. Ratificación de la Convención y vinculación al Mecanismo**

De acuerdo con el registro oficial de la Secretaría General de la OEA, la República del Perú ratificó la Convención Interamericana contra la Corrupción el día 29 de marzo de 1996 y depositó el instrumento respectivo de ratificación el día 4 de junio de 1997.

Asimismo, la República del Perú suscribió la Declaración sobre el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, el día 4 de junio de 2001, con ocasión de la Asamblea General de la OEA en San José, Costa Rica.

## **I. SUMARIO DE LA INFORMACION RECIBIDA**

### **1. Respuesta de la República del Perú**

El Comité desea dejar constancia de la colaboración recibida de la República del Perú en todo el proceso de análisis y, en especial, del Ministerio de Justicia, la cual se hizo evidente, entre otros aspectos, en su respuesta al cuestionario y en la disponibilidad que siempre mostró para aclarar o completar el contenido de la misma. La República del Perú envió junto con su respuesta las disposiciones y documentos que estimó pertinentes, cuyo listado se incluye como anexo de este informe.

El Comité tuvo en cuenta para su análisis la información suministrada por la República del Perú hasta el día 8 de marzo de 2004, y la que le fue solicitada por la Secretaría y por los integrantes del subgrupo de análisis, para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo con el Reglamento y Normas de Procedimiento.

### **2. Documento recibido de Transparencia Internacional, como organización de la sociedad civil**

El Comité también recibió, dentro del plazo fijado por el mismo en el marco de su Tercera Reunión Ordinaria<sup>3</sup>, un documento de “Proética”, que le fue remitido por la organización de la sociedad civil Transparencia Internacional.<sup>4</sup>

## **II. ANÁLISIS DE LA IMPLEMENTACION EN PERÚ DE LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS**

### **1. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA HACER EFECTIVO SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1 Y 2 DE LA CONVENCION)**

#### **1.1. CONFLICTOS DE INTERESES**

##### **1.1.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas y de mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento**

La República del Perú cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a las normas de conducta referidas, entre las que cabe destacar las siguientes:

- Disposiciones de rango constitucional aplicables a la generalidad de los funcionarios públicos, como las contenidas en los artículos de la Constitución Política números 39, que dispone que todos los funcionarios y trabajadores están al servicio de la Nación; y 40, que prohíbe que un funcionario o servidor público desempeñe más de un empleo o cargo público remunerado a la vez, salvo caso que la otra función que ejerza sea la docente.

- Disposiciones de rango constitucional aplicables a determinados funcionarios públicos, como las que contemplan incompatibilidades y prohibiciones para altos cargos, tales como las contenidas en los artículos de la Constitución Política números 92 y 126 para los Congresistas y Ministros de Estado.

- Disposiciones de rango legal aplicables a la generalidad de los servidores públicos, entendiéndose como tales a todo funcionario, servidor o empleado de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de los niveles jerárquicos, sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo, como las que están contenidas en la Ley 27815 de 2002 – Ley del Código de Ética de de la Función Pública, que contempla importantes principios y deberes éticos del servidor público y establece prohibiciones éticas para los mismos, como las de mantener intereses en conflicto, obtener ventajas indebidas, realizar actividades de proselitismo político, hacer mal uso de información privilegiada y presionar, amenazar y/o acosar.

---

<sup>3</sup> Decisión titulada “Actualización de Respuestas al Cuestionario”. Esta decisión fue adoptada por el Comité de Expertos en la sesión del día 13 de febrero de 2003, en el marco de su Tercera Reunión Ordinaria, realizada entre los días 10 y 13 de febrero de 2003, en la sede de la OEA, en Washington DC, Estados Unidos de América.

<sup>4</sup> Este documento se recibió por vía electrónica el 8 de marzo de 2004. Adicionalmente, durante un encuentro informal con los miembros del Comité “Proética” hizo una presentación verbal de dicho documento.

- Disposiciones de rango legal aplicables a la mayoría de los servidores públicos, como las contenidas en el Decreto Legislativo No. 276 de 1984 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que en su artículo 3 establece obligaciones funcionales para los mismos, tales como las de supeditar el interés particular al interés común y a los deberes del servicio y desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio; en su artículo 7 prohíbe el desempeño de más de un empleo o cargo público, salvo la función educativa; y en su capítulo IV contempla importantes obligaciones y prohibiciones tendientes a prevenir conflictos de intereses.

- También se encuentran disposiciones aplicables a la mayoría de los servidores públicos en el Decreto Supremo No. 005-90-PCM - Reglamento de la Carrera Administrativa, que en su capítulo X prevé obligaciones y prohibiciones para los mismos; en la Ley 27444 de 2001 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que en el artículo V de su Título Preliminar consagra los principios fundamentales del procedimiento administrativo; en la Ley 26771 de 1997, reglamentada mediante Decreto Supremo No. 021-2000-PCM, que establece la prohibición de nepotismo; en la Ley 28024 de 2003 – Ley de Gestión de Intereses en la Administración Pública; y en la Ley 28175 de 2004 – Ley Marco del Empleo Público.

- Disposiciones de rango legal aplicables a altos funcionarios del Estado, como las contenidas en la Ley 27588 de 2001, reglamentada mediante Decreto Supremo No. 019-2002-PCM, que señala prohibiciones como las de prestar servicios, aceptar representaciones remuneradas, adquirir acciones o participaciones, celebrar contratos civiles o mercantiles o intervenir en representación (en los supuestos señalados en la norma) en las empresas o instituciones privadas comprendidas en el ámbito de su función pública; y normas que rigen para determinados servidores públicos, como las contenidas en el Código de Ética Parlamentaria (Resolución Legislativa No. 021-2001-CR de 2002), en la Ley Orgánica del Poder Judicial (Decreto Supremo No. 017-93-JUS de 1993), y en diversos Códigos de Ética de distintas entidades.

La República del Perú cuenta también con mecanismos para hacer efectivas las referidas normas de conducta, entre los que cabe destacar los siguientes:

- La Ley 27815 de 2002 – Ley del Código de Ética de de la Función Pública, que en su artículo 10.1 señala que la transgresión de los principios, deberes y prohibiciones que contiene se considera infracción a dicho Código, generándose responsabilidad pasible de sanción; y en su artículo 10.2 dispone que el Reglamento de dicha Ley establece las correspondientes sanciones.

- El Decreto Legislativo No. 276 de 1984 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que en su artículo 25 dispone que los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan, y en su artículo 26 señala tales sanciones.

- El Decreto Supremo No. 005-90-PCM - Reglamento de la Carrera Administrativa, que en su capítulo XII contempla faltas disciplinarias y sanciones, y en su capítulo XIII regula el correspondiente proceso administrativo disciplinario; la Ley 27444 de 2001 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que en su artículo 242 prevé la conformación de un Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido aplicadas a cualquier autoridad o personal del servicio público con el objeto de impedir su reingreso a cualquier entidad estatal por un lapso de 5 años; la Ley 26771 de 1997, reglamentada mediante Decreto Supremo No. 021-2000-PCM, que en su artículo 2 determina que corresponde a los Órganos de Control Interno de las entidades velar por el cumplimiento de dicha Ley sin perjuicio de las acciones de control que ejerza la Contraloría General de la República; y la Ley 28024 de 2003 – Ley de Gestión de Intereses en la Administración Pública, que dispone la creación del Registro Público de Gestión de Intereses.

- El Código Penal, que prevé en su sección IV, capítulo II, (arts. 393 a 401) sanciones de tal naturaleza para quienes incurran en los delitos que tipifica en relación con determinadas conductas de los funcionarios públicos, tales como el Cohecho Propio e Impropio, la Corrupción Pasiva, y el Tráfico de Influencias.

- El Decreto Supremo No. 120-2001-PCM de 2001, que creó la Comisión Nacional de Lucha contra la Corrupción y la Promoción de la Ética y Transparencia en la Gestión Pública, asignándole importantes funciones en materia de prevención de la corrupción que tienen incidencia en la prevención de conflictos de intereses, como la de promover la ética y transparencia en la gestión pública (art. 3º, ordinal b).

- El Decreto Supremo No. 038-2001 -JUS de 2001, que creó las Procuradurías Anticorrupción Descentralizadas.

### **1.1.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento**

En lo que hace relación a las disposiciones en materia de normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y de mecanismos para hacerlas efectivas, puede observarse que las mismas se refieren a la generalidad de los servidores públicos y contienen también previsiones para los casos especiales como lo son los de los altos funcionarios del Estado. Todo ello se considera pertinente para la promoción de los propósitos de la Convención.

No obstante lo anterior, el Comité estima oportuno efectuar algunas observaciones acerca de la conveniencia de que la República del Perú considere fortalecer la implementación de leyes y sistemas reglamentarios referentes a las aludidas normas y mecanismos.

En lo que se refiere a los artículos 92 y 126 de la Constitución Política, el Comité encuentra conveniente que por parte de la República del Perú se considere, teniendo presente su ordenamiento jurídico e institucional, analizar las posibles situaciones de conflicto de intereses que podrían derivarse de la autorización constitucional prevista en

dichas normas, que permite que un Congresista pueda ser designado Ministro de Estado, y que lo faculta a intervenir en votaciones en el Congreso, siendo recomendable que se abstenga en aquellas materias relacionadas directamente con su función ejecutiva. El Comité formulará una recomendación en este sentido.

Una de las regulaciones legales con mayor alcance en materia de normas de conducta para prevenir conflictos de intereses es la Ley 27815 de 2002 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, debido a su relación directa con dicha materia y a que su ámbito de aplicación cubre la generalidad de los servidores públicos. Esta Ley apunta de manera evidente hacia la creación, el mantenimiento y el fortalecimiento de dichas normas, tal como lo prevé el artículo III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, pudiendo afirmarse su pertinencia para el logro de tales propósitos. Cabría sin embargo efectuar los siguientes planteamientos:

- Hasta la presente fecha no se ha expedido su Reglamento, el cual deberá regular por mandato expreso de la misma Ley un importante aspecto para la efectividad de su cumplimiento, como lo es el establecimiento de sanciones por la infracción de sus normas (art. 10.2).

- De acuerdo con la primera de sus disposiciones complementarias y finales, este Código de Ética de la Función Pública, no obstante estar contenido en una norma de rango legal, “es supletorio a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimiento existentes en cuanto no lo contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales”, lo cual podría disminuir considerablemente su ámbito de aplicación y dar lugar a interpretaciones contradictorias en cuanto a la procedencia jurídica de la normativa a ser aplicada en un caso concreto.

El Comité desea anotar que en relación con el primero de los planteamientos antes efectuados, el país analizado reconoce voluntariamente en su respuesta el problema que para la efectividad de las normas contenidas en el Código de Ética de la Función Pública representa el que aún no se haya expedido su Reglamento, al consignar en dicha respuesta lo siguiente<sup>5</sup>:

“Asimismo, dada la novedad de su puesta en vigencia de la Ley N° 27815 de 2002, Ley de Código de Ética de la Función Pública, no existen aún mecanismos efectivos que aseguren el cumplimiento de tales normas. Sin embargo, la Ley del Código de Ética de la Función Pública establece la obligación del órgano de la alta dirección de cada entidad pública de difundir los principios rectores contemplados en dicha norma. Asimismo, se establece que el incumplimiento de los lineamientos rectores de conducta contemplados en la ley generaría antecedentes en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, así como sanciones específicas contempladas en el reglamento de la ley. A la fecha no se tiene publicado dicho reglamento”.

---

<sup>5</sup> Respuesta actualizada de la República del Perú al cuestionario. Pág. 6



Por otra parte, en el documento de “Proética”, se anota en relación con el segundo de los planteamientos antes efectuados lo siguiente<sup>6</sup>:

“Sin embargo, a nuestro juicio este Código de Ética de la Función Pública ha sido dotado de eficacia relativa, pues la propia ley de su creación establece que su aplicación es de carácter subsidiario en relación con otras normas que existan en la administración pública que puedan regular conductas y/o aplicar sanciones, es decir, el código no es obligatorio si ya existen otras normas del mismo tipo”.

Otra norma de importancia en materia de prevención de conflictos de intereses, teniendo en cuenta su cobertura y contenido, es el Decreto Legislativo No. 276 de 1984 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que en su artículo 25 se refiere a los diferentes tipos de responsabilidad que le corresponden a los servidores públicos por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público. El Comité desea tener en cuenta lo manifestado en relación con esta norma por el país analizado en su respuesta en el sentido que “... esta norma es genérica y por lo tanto no ha sido mayormente aplicada”<sup>7</sup>, para plantear la conveniencia de que la República del Perú considere realizar evaluación acerca de la utilización y efectividad de las disposiciones que se refieren al cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de la función pública, relativas a conflictos de intereses, con el objeto de considerar la adopción de las medidas tendientes a lograr su eficacia.

El Comité estima que la realización de la aludida evaluación se vería facilitada por el hecho de haber sido aprobado en la República del Perú un Programa Nacional Anticorrupción elaborado por el Ministerio de Justicia (Resolución Suprema No. 160-2001-JUS) en el que se previó, entre otras medidas, la realización de un diagnóstico sobre la corrupción en el país, pudiéndose por lo tanto aprovechar para esta labor los trabajos efectuados o que se vayan a efectuar en desarrollo de dicho Programa. Cabe anotar al respecto, que el Grupo de Trabajo de Iniciativa Nacional Anticorrupción, constituido dentro del mismo, elaboró un documento que fue incluido por el país analizado como anexo No. 24 de su respuesta, titulado “Un Perú sin Corrupción”, en uno de cuyos apartes se manifiesta lo siguiente: “A juzgar por una rápida revisión de las principales instituciones del Estado, parecería que el principal problema no ha sido la falta de legislación. El problema radicaría, más bien, en la dificultad para aplicar y acatar la ley. Es decir, en la voluntad política de exigir que la ley se cumpla, primero, y en la ausencia de sanciones y premios que refuercen este cumplimiento. Es precisamente este punto en que se debe poner particular énfasis para crear y aplicar los mecanismos que aseguren el cumplimiento de la ley”<sup>8</sup>.

Uno de los mecanismos destacados en relación con la efectividad de las normas de conducta que venimos tratando lo constituye la Comisión Nacional de Lucha contra la Corrupción y la Promoción de la Ética y Transparencia en la Gestión Pública , creada

---

<sup>6</sup> Documento de “Proética”. Pág. 10

<sup>7</sup> Respuesta actualizada de la República del Perú al cuestionario. Pág. 5

<sup>8</sup> Anexo No. 24. Libro “Un Perú sin Corrupción”. Pág. 10

mediante Decreto Supremo No. 120-20001-PCM de 2001, por cuanto se le han asignado importantes funciones en materia de prevención de la corrupción.

No obstante que la citada Comisión se encuentra actualmente operando, el Comité estima que dada la importancia de sus funciones sería conveniente que la República del Perú considerara su fortalecimiento otorgándole una mayor autonomía y dotándola de mayores instrumentos jurídicos y recursos para el cumplimiento de tales funciones.

En relación con lo anterior el Comité considera que se debe tener en cuenta que la propia Comisión ha puesto de manifiesto la necesidad de su fortalecimiento en un proyecto de ley que en uso de sus atribuciones ha formulado al respecto, en el cual, en dos de sus apartes se anota lo siguiente:

“Por consiguiente, existen razones históricas, económicas, morales, políticas, legales y constitucionales que sustentan la elevación de la Comisión Nacional de Lucha contra la Corrupción y la Promoción de la Ética y Transparencia en la Gestión Pública, a la calidad de Órgano Público Descentralizado, con rango ministerial, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, y que goce de autonomía técnica, administrativa y económica en el ejercicio de sus funciones y asuntos de su competencia. Constituyendo, además, pliego presupuestal”<sup>9</sup>.

“La presente iniciativa legal no colisiona con ninguna norma. Desarrolla más bien, el mandato normativo contenido en la Convención Interamericana contra la Corrupción, y de los acuerdos del Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y tratamiento del Delincuente. Amplía los alcances del Decreto Supremo No. 120-2001-PCM, del 17 de noviembre de 2001, que crea la Comisión Nacional de Lucha contra la Corrupción y la Promoción de la Ética y Transparencia en la Gestión Pública y le da rango legal a su existencia. Enriquece la aplicación de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y ejecuta lo dispuesto por la Constitución Política”<sup>10</sup>.

Por otra parte, en el documento de “Proética”, se anota en uno de sus acápites relacionados con la citada Comisión lo siguiente:

“Sin embargo, consideramos que esta Comisión no ha tenido ni tiene un rol protagónico en la lucha anticorrupción, principalmente porque carece de la autonomía política necesaria para acometer los objetivos que persigue”<sup>11</sup>.

El Comité desea reconocer la existencia de voluntad en el país analizado para avanzar hacia el fortalecimiento de la aludida Comisión, la cual ha sido puesta de presente en el

---

<sup>9</sup> “Proyecto de Ley que crea la Comisión Nacional de Lucha contra la Corrupción y la Promoción de la Ética y la Transparencia en la Gestión Pública”, publicado en la dirección en “Internet” <http://www.cn-anticorrupción.gob.pe> .Pág. 5

<sup>10</sup> “Proyecto de Ley que crea la Comisión Nacional de Lucha contra la Corrupción y la Promoción de la Ética y la Transparencia en la Gestión Pública”, publicado en la dirección en “Internet” <http://www.cn-anticorrupción.gob.pe> .Pág. 6

<sup>11</sup> Documento de “Proética”. Pág. 8

documento de “Proética”, en el que se hace referencia a las grandes líneas en materia de lucha anticorrupción presentadas por el Presidente del Consejo de Ministros el 3 de febrero de 2004, una de las cuales es la “reactivación de la Comisión Nacional Anticorrupción”<sup>12</sup>.

En cuanto a la detección y persecución de los actos de corrupción, el Ministerio de Justicia ha implementado las Procuradurías Anticorrupción Descentralizadas, creadas por Decreto Supremo No. 038-2001 –JUS de Octubre de 2001, que dependen de la Presidencia del Consejo de Defensa Judicial del Estado, y la Procuraduría Anticorrupción de Lima, que este mismo Consejo ha dispuesto que esté a cargo del Procurador Público del Ministerio de Justicia.

Las Procuradurías Anticorrupción indicadas se están encargando de los casos de corrupción producidos en el régimen actual y se han sumado a la Procuraduría Ad Hoc para los casos producidos durante el Gobierno del ex Presidente Alberto Fujimori y su asesor Vladimiro Montesinos, y se orientan a la institucionalización de las Procuradurías Anticorrupción dentro de lo que sería el nuevo Consejo de Defensa del Estado, cuyo anteproyecto de ley ha sido prepublicado por el Ministerio de Justicia en el diario oficial “El Peruano” el 22 del presente mes de Julio, así como en la página “web” del Ministerio ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)), a fin de recoger las opiniones de las diversas entidades públicas y privadas vinculadas a la materia y del público en general, por un plazo de sesenta días calendario.

Este nuevo Consejo de Defensa del Estado está propuesto como un Organismo Público Descentralizado del Sector Justicia, con personería jurídica de derecho público, autonomía funcional, presupuestal y administrativa; contando con un directorio integrado por seis miembros, uno de los cuales tendría a su cargo los asuntos penales y anticorrupción.

En la Ley 27444 de 2001 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se dispone en su artículo 242 la conformación de un Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido aplicadas a cualquier autoridad o personal del servicio público con el objeto de impedir su reingreso a cualquier entidad estatal por un lapso de 5 años. El Comité estima que dicho Registro es un importante instrumento para prevenir conflictos de intereses mediante el control previo a la vinculación a la administración pública de personas que por sus antecedentes no generarían la confianza que se requiere para el cumplimiento de funciones públicas, y por ello cree conveniente que la República del Perú considere implementar este Registro de tal manera que sea una herramienta útil para la consecución de su objetivo, valiéndose para esto de nuevas tecnologías que permitan su actualización y faciliten su consulta oportuna por parte de sus usuarios.

El Comité desea reconocer la existencia de voluntad en el país analizado para avanzar hacia la implementación del aludido Registro, la cual ha sido puesta de presente en el documento de “Proética”, en el que se hace referencia a las grandes líneas en materia de lucha anticorrupción presentadas por el Presidente del Consejo de Ministros el 3 de

---

<sup>12</sup> Documento de “Proética”. Pág. 16

febrero de 2004, una de las cuales es la de adoptar diversas medidas administrativas como la de "...poner en marcha el Registro Nacional de Personal Destituido de la Administración Pública asignado a la Presidencia del Consejo de Ministros"<sup>13</sup>.

Cabe destacar que muchas de las disposiciones relativas a normas y mecanismos para prevenir conflictos de intereses con las que cuenta el Perú son de relativa reciente expedición, lo cual denota la voluntad del país analizado para modernizar dichas normas y mecanismos.

El Comité considera que dada la actualización que de estas normas y mecanismos se ha venido llevando a cabo en el Perú, sería conveniente que el país analizado considerara implementar programas de difusión y capacitación sobre la materia dirigidos a los servidores públicos, y mecanismos para resolver consultas de los mismos al respecto.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité formulará recomendaciones al respecto.

### **1.1.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento**

En la respuesta de la República del Perú al respecto,<sup>14</sup> se anota que "Actualmente no hay información disponible respecto de los resultados de la aplicación de las normas de ética promulgadas por cada entidad pública hasta que no se reglamente la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública. Atendiendo a su novedad, estimamos que aún no es posible hacer una evaluación de los resultados de su aplicación", y se agrega que "Actualmente no contamos con material estadístico que permita establecer objetivamente los resultados obtenidos con la aplicación de las normas y mecanismos señalados precedentemente"<sup>15</sup>.

El Comité considera que esta falta de información no permite hacer una valoración integral de los resultados en este campo. Teniendo en cuenta esta circunstancia el Comité formulará una recomendación.

## **1.2. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA ASEGURAR LA PRESERVACIÓN Y EL USO ADECUADO DE LOS RECURSOS ASIGNADOS A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS**

### **1.2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas y de mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento**

La República del Perú cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a las normas de conducta referidas, entre las que cabe destacar las siguientes:

---

<sup>13</sup> Documento de "Proética". Pág. 16

<sup>14</sup> Respuesta actualizada de la República del Perú al cuestionario. Pág. 6

<sup>15</sup> Respuesta actualizada de la República del Perú al cuestionario. Pág. 11

- Disposiciones de rango constitucional, como las contenidas en el artículo 78 de la Constitución Política, que establece que el Presupuesto del Sector Público debe mantener un equilibrio efectivo, y en tal sentido el comportamiento de los ingresos fiscales debe verse reflejado en los gastos que ejecuta el Estado.

- Disposiciones de rango legal contenidas en las normas del presupuesto anual, como las previstas en la Ley No. 28128 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004, que establece medidas de austeridad, racionalidad y transparencia en el gasto público.

- La Ley 27815 de 2002 – Ley del Código de Ética de de la Función Pública, que en su artículo 7, numeral 5, dispone que el servidor público debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.

- El Decreto Legislativo No. 276 de 1984 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que en su artículo 21, ordinal a), establece como obligación de los servidores públicos la de salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos; y contempla en su artículo 28, ordinales f) e i), como faltas disciplinarias, la utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio o de terceros, y el causar intencionalmente daños materiales en los locales, instalaciones, obras, maquinarias, instrumentos, documentación y demás bienes de propiedad de la entidad o en posesión de ésta.

- El Decreto Supremo No. 005-90-PCM - Reglamento de la Carrera Administrativa, que en su artículo 129 dispone que los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad.

- El Decreto Supremo No. 012-2001-PCM de 2001 - Texto Único Ordenado de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones del Estado, que establece que las entidades del sector público deben actuar dentro de criterios de transparencia y racionalidad y señala como principios que rigen las adquisiciones y contrataciones los de moralidad, imparcialidad, eficiencia, y trato justo e igualitario, entre otros.

La República del Perú cuenta también con mecanismos para hacer efectivas las referidas normas de conducta, entre los que cabe destacar los siguientes:

- La Ley No. 28128 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004, que establece que es responsabilidad exclusiva del Titular del Pliego o de la entidad y de los funcionarios que lo autoricen, que la ejecución del gasto público se efectúe de conformidad con las directivas que emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público de acuerdo con la Ley de Gestión Presupuestal del Estado – Ley No. 27209, en el marco

de los principios de Legalidad, de Centralización Normativa y Descentralización Operativa, y de Presunción de Veracidad

- La citada Ley No. 28128, que establece además que la Contraloría General de la República será responsable de vigilar que se cumpla con las disposiciones establecidas, y que centralizará y consolidará los informes de evaluación emitidos por los Órganos de Auditoría Interna para su posterior remisión a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, dentro de los cinco días hábiles siguientes a cada trimestre, debiendo publicar la información consolidada en la página en “Internet” de la Contraloría.

- La Ley No. 27785 de 2002 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, que en su artículo 2 señala como objeto de la misma el propender al apropiado, oportuno y efectivo ejercicio del control gubernamental, para prevenir y verificar, mediante la aplicación de principios, sistemas y procedimientos técnicos, la correcta, eficiente y transparente utilización y gestión de los recursos y bienes del Estado, el desarrollo honesto y probo de las funciones y actos de las autoridades, funcionarios y servidores públicos, así como el cumplimiento de metas y resultados obtenidos por las instituciones sujetas a control, con la finalidad de contribuir y orientar el mejoramiento de sus actividades y servicios en beneficio de la Nación.

- La Ley 27815 de 2002 – Ley del Código de Ética de de la Función Pública, que en su artículo 10.1 señala que la transgresión de los principios, deberes y prohibiciones que contiene se considera infracción a dicho Código, generándose responsabilidad pasible de sanción; y en su artículo 10.2 dispone que el Reglamento de dicha Ley establece las correspondientes sanciones.

- El Decreto Legislativo No. 276 de 1984 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que en su artículo 25 dispone que los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan, y en su artículo 26 señala tales sanciones.

- El Decreto Supremo No. 005-90-PCM - Reglamento de la Carrera Administrativa, que en su capítulo XII contempla faltas disciplinarias y sanciones, y en su capítulo XIII regula el correspondiente proceso administrativo disciplinario.

- El Código Penal, que prevé en su sección IV, capítulo II, (arts. 393 a 401) sanciones de tal naturaleza para quienes incurran en los delitos que tipifica en relación con determinadas conductas de los funcionarios públicos, tales como el Aprovechamiento Indebido del Cargo y el Enriquecimiento Ilícito.

- La Ley 27444 de 2001 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que en su artículo 242 prevé la conformación de un Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido aplicadas a cualquier autoridad o personal del servicio público con el objeto de impedir su reingreso a cualquier entidad estatal por un lapso de 5 años

- El Decreto Supremo No. 120-2001-PCM de 2001, que creó la Comisión Nacional de Lucha contra la Corrupción y la Promoción de la Ética y Transparencia en la Gestión Pública, asignándole importantes funciones orientadas a asegurar la preservación y el uso adecuado de recursos públicos, como las contempladas en el artículo 3, ordinales c) e i) del citado Decreto, referentes a prevenir, evaluar y denunciar ante el Ministerio Público aquellas conductas que comprendan actos de corrupción cometidos por personas naturales o jurídicas que involucren fondos públicos; e informar a las entidades correspondientes los indicios concretos sobre casos de corrupción de los funcionarios y servidores públicos o de particulares cuando involucren fondos públicos.

### **1.2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento**

Las normas y mecanismos en materia de preservación y uso adecuado de los recursos públicos que ha examinado el Comité, con base en la información que ha tenido a su disposición, son pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

No obstante lo anterior, el Comité estima oportuno efectuar algunas observaciones acerca de la conveniencia de que la República del Perú considere fortalecer la implementación de leyes y sistemas reglamentarios referentes a las aludidas normas y mecanismos. Dichas observaciones, que se refieren a normas y mecanismos comunes a la prevención de conflictos de intereses y a la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos, ya fueron efectuadas en la sección 1.1.2. del presente informe, y por tal razón el Comité se remitirá a continuación a las mismas indicando su pertinencia en esta materia.

La primera de las aludidas observaciones, referente a la falta de reglamentación de la Ley 27815 de 2002 – Ley del Código de Ética de de la Función Pública, deberá ser tenida en cuenta en esta sección del presente Informe, por cuanto el artículo 7, numeral 5, de la citada Ley, que ya describimos, contiene una importante disposición en materia de preservación y uso adecuado de los bienes del Estado que se vería afectada por las mismas razones expuestas al formular dicha observación.

De la misma manera, deberá entenderse comprendida en esta sección del presente informe, la observación atinente al Decreto Legislativo No. 276 de 1984 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el cual contiene en sus artículos 21 y 28, antes anotados, importantes previsiones para la protección y el empleo con austeridad de los recursos públicos y cuyo artículo 25 es aplicable en esta materia, como lo es en relación con la prevención de conflictos de intereses, resultando por esto pertinente que la evaluación de su efectividad que allí se propone se refiera también a las normas y mecanismos relativos a los recursos públicos.

Es igualmente pertinente, considerar incorporada en esta sección del presente informe, la observación referente al fortalecimiento de la Comisión Nacional de Lucha contra la Corrupción y la Promoción de la Ética y Transparencia en la Gestión Pública, teniendo en

cuenta las importantes funciones que en materia de preservación y uso adecuado de los recursos públicos le son asignadas en el artículo 3, ordinales c) e i), que ya mencionamos.

Resulta también pertinente para ser tenida en cuenta en esta sección del presente informe, la observación que atañe a la conformación del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido aplicadas a cualquier autoridad o personal del servicio público con el objeto de impedir su reingreso a cualquier entidad estatal por un lapso de 5 años, dispuesto en el artículo 242 de la Ley 27444 de 2001 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dada la importancia de que las personas que aspiren a administrar recursos públicos garanticen con su pulcritud en sus anteriores desempeños la confianza que para ello se requiere.

Por otra parte, en lo que se refiere a las normativa relativa a las adquisiciones y contrataciones del Estado (Decreto Supremo No. 012-2001-PCM de 2001), el Comité estima útil que la República del Perú considere implementar medidas orientadas a optimizar la utilización de la tecnología en tal materia, y a que se pueda contar con una amplia publicación y difusión de las convocatorias y con una mayor participación, para lo cual formulará algunas recomendaciones.

Finalmente, es destacable en relación con las disposiciones relativas a normas y mecanismos para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos públicos con las que cuenta el Perú, la relativa reciente expedición de la mayoría de ellas, razón por la cual el Comité considera del caso reconocer, como lo hizo en relación con las normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses, la voluntad del país analizado para modernizar dichas normas y mecanismos, al mismo tiempo que estima conveniente que dada dicha actualización, la República del Perú considere implementar programas de difusión y capacitación sobre la materia dirigidos a los funcionarios públicos, y mecanismos para resolver consultas de los mismos al respecto.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité formulará recomendaciones al respecto.

### **1.2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento**

En la respuesta de la República del Perú al respecto,<sup>16</sup> se anota que “Dado que se encuentra en ejecución el presupuesto del ejercicio del año 2004, no se cuenta con resultados objetivos”.

El Comité considera que esta falta de información no permite hacer una valoración integral de los resultados en este campo. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

## **1.3. MEDIDAS Y SISTEMAS QUE EXIJAN A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS INFORMAR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES SOBRE**

---

<sup>16</sup> Respuesta actualizada de la República del Perú al cuestionario. Pág. 13



## **LOS ACTOS DE CORRUPCIÓN EN LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LOS QUE TENGAN CONOCIMIENTO**

### **1.3.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas y de mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento**

La República del Perú cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a las normas de conducta y a los mecanismos referidos, entre las que cabe destacar las siguientes:

- La Ley 27815 de 2002 – Ley del Código de Ética de de la Función Pública, que en su artículo 11 dispone que todo servidor público que tenga conocimiento de cualquier acto contrario a lo normado por dicho Código tiene la obligación de informar a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad afectada, o al órgano que haga sus veces, para la conducción del respectivo proceso, bajo responsabilidad.

- El Decreto Legislativo No. 276 de 1984 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que en su artículo 21, ordinal g), establece como obligación de los servidores públicos la de informar a la superioridad los actos delictivos o de inmoralidad cometidos en el ejercicio de la función pública; y en sus artículos 25 y siguientes prevé la responsabilidad y las sanciones disciplinarias por el incumplimiento de esta obligación.

- El Decreto Supremo No. 005-90-PCM - Reglamento de la Carrera Administrativa, que en su artículo 133 dispone que todo aquel que conozca la comisión de un acto delictivo, en su centro de trabajo o en circunstancias relacionadas directamente con el ejercicio de la función pública, tiene la obligación de informar oportunamente a la autoridad superior competente; y en su capítulo XII, artículos 150 y siguientes, prevé sanciones disciplinarias por el incumplimiento de esta obligación.

- El artículo 407 del Código Penal, que dispone que el que omita comunicar a la autoridad las noticias que tenga acerca de la comisión de algún delito, cuando este obligado a hacerlo por su profesión o empleo, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de dos años, y si el hecho punible no denunciado tiene señalado en la ley pena privativa de la libertad superior a cinco años, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años.

- La Ley No. 27378 de Diciembre de 2000 que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada, contiene medidas de protección a quienes en calidad de colaboradores, testigos, peritos o víctimas, intervengan en los procesos judiciales por delitos en los que hayan tenido alguna participación; y que el juez aprecie racionalmente un peligro grave para la persona, libertad o bienes de quien pretende ampararse en ellas; su cónyuge o su conviviente, o sus ascendientes, descendientes o hermanos

Estas medidas de protección son: protección policial, que puede incluir el cambio de residencia u ocultación de su paradero; reserva de identidad, procedimientos para imposibilitar su identificación; y fijación como domicilio, para efectos de citaciones y

notificaciones, la sede de la Fiscalía competente, y tratándose de funcionarios o de servidores públicos y de Magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, la protección de sus derechos laborales.

El reglamento de esta ley, aprobado por Decreto Supremo No. 020-2001-JUS de Julio de 2001, precisa con mayor amplitud las medidas de protección que pueden adoptarse; y el Decreto Supremo No. 031-2001- JUS de Octubre de 2001, hace mayores precisiones al respecto.

- La Ley No. 26520 de 1995 – Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, que en su artículo 1 señala que a ésta le corresponde defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración pública, y en su artículo 9 le otorga importantes atribuciones al respecto.

### **1.3.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento**

Las normas y mecanismos en relación con las medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública que ha examinado el Comité, con base en la información que ha tenido a su disposición, son pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

Sin embargo, en relación con la Ley 27815 de 2002 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, el Comité considera válido efectuar aquí el mismo razonamiento planteado en la sección 1.2.1 de este informe respecto a la falta de reglamentación de dicha Ley, lo cual, en este caso, podría menoscabar la efectividad de la obligación de informar sobre los actos contrarios a la misma, prevista en su artículo 11.

En el mismo sentido, el Comité considera igualmente válido lo anotado en la citada sección 1.2.1. del presente Informe en relación con el Decreto Legislativo No. 276 de 1984 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el cual contiene en su artículo 21, ordinal g), la importante obligación de denunciar los actos delictivos o de inmoralidad, y cuyo artículo 25 es aplicable en esta materia, como lo es en relación con la prevención de conflictos de intereses, resultando por esto pertinente que la evaluación de su efectividad que allí se propone se refiera también a las normas y mecanismos relativos a la obligación de denunciar los actos de corrupción.

Por otra parte, el Comité también estima útil el que la República del Perú considere fortalecer los mecanismos con los que cuenta en esta materia, de tal modo que se le facilite a los servidores públicos el cumplimiento del deber de denunciar los actos de corrupción y se les otorgue una efectiva protección frente a las amenazas o cualquier otro acto de coacción o coerción de las que puedan ser objeto como consecuencia de dicho cumplimiento.

El Comité considera que se debe tener en cuenta la conveniencia que respecto al fortalecimiento antes indicado surge de lo anotado por la Comisión Nacional de Lucha contra la Corrupción y la Promoción de la Ética y Transparencia en la Gestión Pública, al formular dicha Comisión, en uso de las atribuciones que le corresponden, un proyecto de Decreto Supremo, en el cual, en tres de sus apartes, se lee en relación con las medidas que propone lo siguiente:

“Uno de los temas que está en la vanguardia de la legislación anticorrupción es la protección a los denunciantes, que advierten sobre actos o hechos ocurridos en sus propias entidades. Normalmente son los propios trabajadores los más y mejores informados sobre posibles irregularidades y corrupción en sus propias entidades. Pero cuando no gozan de protección es difícil demandarles que formulen denuncias, que muchas veces los ponen en riesgo a ellos, a sus familias, o a las personas afectivamente vinculadas a ellos. Por eso se está procurando un tratamiento legislativo sobre las medidas de protección a los denunciantes. Con estas medidas se convierte a los trabajadores en extensiones de los organismos de fiscalización, sin que las contralorías, procuradurías, y fiscalías tengan que aumentar su personal”<sup>17</sup>.

“...por tanto, los servidores públicos deben estar preparados a formular denuncias cuando observen cualquier manifestación de corrupción o de actos tendientes a la misma, señaladamente cuando puedan llegar a configurar ilícitos penales, sin que al hacerlo puedan ser presionados por sus superiores para que silencien sus denuncias, sino, por el contrario, deben recibir apoyo y guía de dichos superiores para combatir las inconductas funcionales”<sup>18</sup>.

“Las medidas de protección están orientadas a contrarrestar todo y cualquier acto o práctica, formal o informal, que afecte de modo directo o indirecto la integridad personal, la situación patrimonial, las condiciones contractuales, las relaciones laborales, la reputación personal y profesional, la libertad sexual, y demás valores apreciados y queridos por las personas protegidas, y en general a evitar que se produzca cualquier forma o modalidad de daño. Se entiende como tales personas protegidas al servidor público denunciante, a sus familiares, y a las personas vinculadas afectivamente a él”<sup>19</sup>.

Por otra parte, teniendo en cuenta que las normas contenidas en la Ley No. 27378 de Diciembre de 2000, en el Decreto Supremo No. 020-2001 – JUS de Julio de 2001, y en el Decreto Supremo No. 031- 2001 – JUS de Octubre de 2001 no incluyen a los denunciantes de buena fe que no han participado en la comisión de los delitos, el Comité realizará una recomendación al respecto.

---

<sup>17</sup> Proyecto de Decreto Supremo sobre protección a denunciantes, publicado en la dirección en “Internet” <http://www.cn-anticorrupción.gob.pe> .Pág. 1

<sup>18</sup> Proyecto de Decreto Supremo sobre protección a denunciantes, publicado en la dirección en “Internet” <http://www.cn-anticorrupción.gob.pe> .Pág. 3

<sup>19</sup> Proyecto de Decreto Supremo sobre protección a denunciantes. publicado en la dirección en “Internet” <http://www.cn-anticorrupción.gob.pe> .Pág. 5

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité formulará recomendaciones al respecto.

### **1.3.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento**

En la respuesta de la República del Perú al respecto,<sup>20</sup> se anota que “Dado que el reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública no ha sido aprobado, no es posible determinar la eficacia de aquel cuerpo normativo como instrumento para la denuncia de actos de corrupción dentro de la función pública”; y se agrega que “Con relación a la norma imperativa contemplada en el Código Penal referida precedentemente, aquella establece que la denuncia correspondiente debe ser efectuada ante la autoridad competente, por lo que los estamentos correspondientes se determinarían para cada caso concreto en el Poder Judicial”.

Cabe sin embargo anotar que en dicha respuesta<sup>21</sup> se señala que el Ministerio del Interior creó en febrero de 2002 la “Defensoría de la Policía”, entre cuyas funciones se encuentra la de investigar las quejas por el personal policial y civil, constituyendo una vía para investigar actos de corrupción dentro de la institución. Sobre los resultados de dicha Defensoría la respuesta remite a una página en “Internet” (<http://www.mininter.gob.pe/defensoria/index.html>.) de cuya consulta se puede deducir que la misma ha sido activa en la atención de casos que incluyen quejas, petitorios y consultas.

Se indica también en la respuesta del país analizado<sup>22</sup> que la información correspondiente a la Defensoría del Pueblo se puede obtener en la página en “Internet” de esta institución ([www.defensoria.gob.pe](http://www.defensoria.gob.pe)). De la consulta de dicha página se puede deducir que tal entidad ha tenido un papel activo en la investigación de actos irregulares de la administración pública denunciados por la ciudadanía, valiendo la pena mencionar por vía de ejemplo un pronunciamiento de la misma publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de febrero de 2003 titulado “Contra prácticas que favorezcan entornos de corrupción y abuso de poder”, en el cual, al comprobar que determinada entidad pública no verificó plenamente los hechos materia de denuncia de un ciudadano, le recomienda que efectúe una exhaustiva investigación al respecto.

En consideración a que el Comité no cuenta con información adicional a la anteriormente referida, que le permita hacer una valoración integral de los resultados de las normas y mecanismos en esta materia, formulará una recomendación al respecto.

## **2. SISTEMAS PARA LA DECLARACIÓN DE LOS INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 4, DE LA CONVENCION)**

### **2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

---

<sup>20</sup> Respuesta actualizada de la República del Perú al cuestionario. Pág. 16

<sup>21</sup> Respuesta actualizada de la República del Perú al cuestionario. Pág. 15

<sup>22</sup> Respuesta actualizada de la República del Perú al cuestionario. Pág. 15

La República del Perú cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a los sistemas referidos, entre las que cabe destacar las siguientes:

- La Constitución Política, que en su artículo 40 establece que es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que por todo concepto perciben los altos funcionarios y otros servidores públicos que señala la ley en razón de sus cargos; y en su artículo 41 dispone que los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos, y que la respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la ley.

- La Ley No. 27482 de 2001 – Ley que Regula la Publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los Funcionarios y Servidores Públicos del Estado, la cual desarrolla los preceptos constitucionales antes citados, indicando quienes están obligados a presentar dicha Declaración; su contenido; las oportunidades en las que debe presentarse; la autoridad ante la cual debe registrarse y archivar con carácter de instrumento público; la autoridad responsable de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y la época en la cual deberá efectuarse dicha publicación.

- El Decreto Supremo No. 080-2001-PCM, que reglamenta la Ley No. 27482 de 2001, determinando con precisión quienes están obligados a presentar la aludida Declaración Jurada y los momentos en que debe ser presentada; detallando su contenido y disponiendo su consignación en un Formato Único; señalando la autoridad responsable de recibir, registrar, archivar y remitir a la Contraloría General las Declaraciones presentadas; indicando las sanciones por el incumplimiento de la obligación de presentar Declaración Jurada; estableciendo un procedimiento para subsanar las Declaraciones presentadas con errores materiales o incompletas y medidas en caso de que contengan información falsa; y regulando el procedimiento para su publicación en el Diario Oficial El Peruano, teniendo en cuenta que una parte de su información es reservada y debe ser archivada y custodiada, y en atención a derechos establecidos en el artículo 2, numerales 5) y 6) de la Constitución Política, dicha parte sólo puede ser utilizada por los órganos de control o a requerimiento judicial.

- El Decreto Legislativo No. 276 de 1984 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que en su artículo 22 dispone que los servidores públicos que determina la Ley o que administran o manejan fondos del Estado deben hacer declaración jurada de sus bienes y rentas al tomar posesión y al cesar en sus cargos, y periódicamente durante el ejercicio de éstos.

- El Decreto Supremo No. 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa, que en su artículo 130 establece que los funcionarios presentarán declaración jurada de bienes y rentas; que también lo harán los servidores encargados del control, manejo y administración de fondos públicos; y que dicha declaración será presentada cada dos

años en la primera semana del mes de enero bajo responsabilidad administrativa, además de la obligatoriedad de hacerlo al tomar posesión y al cesar en el cargo.

- La Resolución de la Contraloría General de la República No. 174-2002 de septiembre 12 de 2002, por la cual se aprueba la Directiva No. 02-2002-CG/AC, que contiene normas sobre procesamiento y evaluación de las declaraciones juradas, referentes, entre otros aspectos, al control selectivo y posterior que al respecto le compete a la Contraloría General; a la verificación que la Dirección General de Administración o la Dependencia que haga sus veces en cada entidad debe efectuar en relación con su contenido, a efecto de detectar si presentan errores materiales o están incompletas; al formato en el que se debe consignar la información; y a la facultad que tiene la Contraloría General para solicitar documentación complementaria y sustentatoria a la información referida en dicho formato.

- El Artículo 401 del Código Penal, que establece que se considera que existe indicio de enriquecimiento ilícito cuando el aumento del patrimonio del funcionario y servidor público, en consideración a su declaración jurada, es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener.

## **2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

Las normas en relación con los sistemas para la “Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los Funcionarios y Servidores Públicos del Estado”, con los que cuenta la República del Perú, que han sido examinadas por el Comité, con base en la información que ha tenido a su disposición, son pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

Sin embargo, el Comité estima conveniente que por parte del país analizado se considere complementar dichas normas, de tal manera que incluyan también la obligación expresa para los declarantes de consignar en sus Declaraciones Juradas los aspectos relacionados con sus “pasivos”, y se desarrolle este concepto indicando los elementos que lo componen y la información que debe suministrarse en relación con los mismos, de la misma manera que se desarrollaron en tales normas los conceptos relativos a “bienes”, “ingresos” y “rentas”, ya que dichos “pasivos” constituyen uno de los tres conceptos esenciales, al lado de los “ingresos” y los “activos”, que son mencionados expresamente por el artículo III, párrafo 4 de la Convención, cuando se refiere a los sistemas de declaración objeto del presente análisis.

Además de la anterior consideración, el Comité estima también que el establecer expresamente la obligación para los declarantes de suministrar información detallada y completa referente a sus “pasivos”, tal como la naturaleza de las obligaciones o deudas que lo conforman, sus condiciones, montos, fechas de adquisición, documentos en las que constan, los datos de los acreedores y las relaciones que en razón de las funciones públicas desarrolladas pudieran tenerse con los mismos, facilitaría la utilización de las Declaraciones Juradas como una herramienta útil para detectar y prevenir conflictos de intereses, propósito éste que contribuiría al logro del objetivo que en la Directiva No. 02-

2002-CG/AC, de la Contraloría General de la República, se le asigna a la Declaración Jurada, al concebirla como "... un instrumento eficaz, así como preventivo de la corrupción a cualquier nivel, al brindar la oportunidad de verificar, mediante procedimientos técnicos y de carácter selectivo sobre la información declarada, si el personal de la administración pública se esta conduciendo con honestidad y no utilizará el cargo para obtener beneficios económicos indebidos".

El Comité efectúa los anteriores planteamientos teniendo en cuenta que al analizar las normas relativas a los sistemas de Declaración Jurada de Bienes, Ingresos y Rentas con las que cuenta la República del Perú, a las que se ha hecho referencia en la sección 2.1. del capítulo II del presente Informe, no se encuentran en las disposiciones que de las mismas se refieren al contenido de dicha Declaración aspectos relativos a la inclusión de los "pasivos" por parte de los declarantes, ni se desarrolla dicho concepto, como si se hace en relación con los conceptos de "bienes", "ingresos" y "rentas", y solamente en el "Formato Único de Declaración Jurada de Bienes, Ingresos y Rentas", y en su anexo No. 01, se contempla un rubro referente a "Acreencias y obligaciones a su cargo", respecto del cual sólo se indica consignar el tipo de deuda y su monto.

Por otra parte, el Comité estima útil que la República del Perú considere incorporar a las normas sobre las Declaraciones Juradas, la obligación de informar sobre los bienes propios pertenecientes a los dependientes del declarante; a su cónyuge; y a la sociedad de gananciales constituida con su cónyuge o con su conviviente, indicando la procedencia de los mismos; al igual que relacionar los cargos que hubiere ocupado, esto último, con el propósito de detectar posibles casos de conflicto de intereses.

Finalmente, el Comité también estima conveniente que el país analizado considere incorporar, como obligados a presentar Declaración, a todos los funcionarios públicos encargados de otorgar licencias, al igual que aquellos que formen parte de comisiones o grupos de trabajo en los procesos licitatorios.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité formulará recomendaciones al respecto.

### **2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas**

En la respuesta de la República del Perú al respecto<sup>23</sup>, se anota lo siguiente:

"La publicación de las declaraciones juradas de funcionarios y servidores públicos ha despertado interés en la ciudadanía y se ha cumplido a cabalidad dentro de la Administración Pública entre los funcionarios y servidores públicos. Asimismo, en algunos casos, dada la presunción contemplada en el artículo 401 del Código Penal [que establece que se considera que existe indicio de enriquecimiento ilícito cuando el aumento del patrimonio del funcionario y servidor público, en consideración a su declaración jurada, es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener] las

---

<sup>23</sup> Respuesta actualizada de la República del Perú al cuestionario. Pág. 19

declaraciones juradas de los funcionarios han constituido indicios motivadores de investigaciones judiciales”.

El Comité considera que aunque lo manifestado por el país analizado en relación con la publicación de las declaraciones juradas y con la presunción contemplada en el artículo 401 del Código Penal, reflejaría, en el primer caso, el acatamiento que las normas relativas a dicha publicación han podido tener, y en el segundo caso, la utilización de dichas declaraciones en las investigaciones judiciales, no es posible con base en tales manifestaciones hacer una valoración integral y objetiva de los resultados en esta materia.

No obstante lo anterior, el Comité reconoce que lo dispuesto por el artículo 401 del Código Penal, en el sentido de establecer una presunción utilizando para ello la Declaración Jurada, constituye por si mismo una demostración de que dicha Declaración ha sido claramente concebida por el ordenamiento jurídico del país analizado como un instrumento útil para detectar posibles casos de enriquecimiento ilícito.

El Comité estima, en concordancia con lo anotado en la sección 2.2. del capítulo II de este informe, en relación con la importancia de incluir en las normas que se refieren al contenido de la Declaración Jurada aspectos referentes a los “pasivos” de los declarantes, para facilitar la utilización de la Declaración Jurada como un instrumento para prevenir conflictos de intereses, que sería conveniente que el país analizado considerara complementar el uso que para detectar posibles casos de enriquecimiento ilícito le ha dado a la misma, optimizando los sistemas de análisis de su contenido, a efectos de que sirva también como una herramienta útil para prevenir los aludidos conflictos.

El Comité estima también, que para los anteriores propósitos, sería útil que la República del Perú considerara establecer sistemas para hacer efectiva la verificación del contenido de la Declaración, al igual que implementar un registro de obligados a declarar y un sistema informático que permita alertar a las autoridades competentes sobre cambios substanciales en el contenido de las Declaraciones Juradas del declarante.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité formulará recomendaciones al respecto.

### **3. ÓRGANOS DE CONTROL SUPERIOR EN RELACION CON LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1, 2, 4 Y 11 DE LA CONVENCIÓN)**

#### **3.1.Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

La República del Perú cuenta con un conjunto de normas relativas a los órganos de control superior que tienen a su cargo el ejercicio de funciones atinentes al cumplimiento de las medidas contempladas en los numerales 1, 2, 4, y 11 del artículo III de la Convención, entre las que cabe destacar las siguientes:



- La Constitución Política, que contiene disposiciones relativas a los aludidos órganos, como las previstas en sus artículos números 81 y 82 (Contraloría General de la República); 97, 99, 100, 101 y 102 (Congreso de la República y Comisión Permanente del mismo); 143 (Poder Judicial); 150 y 154 (Consejo Nacional de la Magistratura); 158 y 159 (Ministerio Público); 161 y 162 (Defensoría del Pueblo); 201 y 202 (Tribunal Constitucional).

- La Ley No. 27785 de 2002 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, que en su artículo 1 fija como alcance de dicha ley el establecer las normas que regulan el ámbito, organización, atribuciones y funcionamiento del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República como ente técnico rector de dicho sistema.

- Las leyes orgánicas del Poder Judicial (Decreto Supremo No. 017-93-JUS de 1995); del Ministerio Público (Decreto Legislativo No. 052 de 1981); de la Defensoría del Pueblo (Ley No. 26520 de 1995) y del Tribunal Constitucional (Ley No. 26435 de 1995).

- La Ley No. 28175 de 2004 – Ley Marco del Empleo Público, que tiene como objeto establecer los lineamientos generales para promover, consolidar y mantener una administración pública moderna, jerárquica, profesional, unitaria, descentralizada y desconcentrada; y que crea el Consejo Superior del Empleo Público, como ente rector encargado de vigilar el cumplimiento de sus normas, y el Tribunal del Empleo Público, como ente encargado de la resolución de conflictos que surjan en el marco de dicha ley.

- La Resolución No. 331-2003-CG de 2003, de la Contraloría General de la República, por medio de la cual dicha entidad aprueba los Lineamientos de Política para la Formulación del Plan Anual de Control de los Órganos de Control Institucional y la Directiva No. 002-203-CG/PL “Plan Anual de Control de los Órganos de Control Institucional, para el año 2004”.

### **3.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

El conjunto de normas con el que cuenta la República del Perú en materia de órganos de control superior que tienen a su cargo el ejercicio de funciones relativas al cumplimiento de las disposiciones contempladas en los numerales 1, 2, 4, y 11 del artículo III de la Convención, cubre dichas disposiciones si se tiene en cuenta que existen órganos de tal naturaleza con competencias generales o específicas para velar por dicho cumplimiento, lo cual constituye un avance en la implementación de la misma.

Con base en la información que ha tenido a su disposición, el Comité observa que la República del Perú cuenta, en este campo, con normas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

Sin embargo, el Comité estima conveniente que la República del Perú considere fortalecer sus órganos de control superior, de tal manera que cuenten con el apoyo y los recursos necesarios para el cabal cumplimiento de las funciones que realizan en relación

con las aludidas disposiciones de la Convención, y con mecanismos que permitan una efectiva coordinación institucional de sus acciones y una continua evaluación y seguimiento de las mismas.

En relación con lo anterior, el Comité estima que se debe tener en cuenta que el país analizado ha puesto de presente la conveniencia de fortalecer su sistema de control, como se desprende de la Resolución Suprema No. 160-200 -JUS de 2001, en la cual, se anota en dos de sus considerandos que "...los actos de corrupción en los que han intervenido altos funcionarios del Estado, ha producido una situación de inestabilidad en las instituciones políticas y alentado el empobrecimiento moral y material de la Nación", y que "...la situación planteada por la grave crisis existente, refleja una debilidad en los instrumentos jurídicos destinados a la cautela de los recursos públicos, así como de la reducida institucionalidad que permita los adecuados controles de la función pública".

Por otra parte, el Comité considera que la creación de nuevas entidades con funciones de control, como las que establece la recientemente expedida Ley Marco del Empleo Público, hace conveniente prever mecanismos que permitan una efectiva coordinación institucional.

El Comité desea reconocer la existencia de voluntad en el país analizado para avanzar hacia el fortalecimiento de los órganos de control, la cual ha sido puesta de presente en el documento de "Proética", en el que se hace referencia a las grandes líneas en materia de lucha anticorrupción presentadas por el Presidente del Consejo de Ministros el 3 de febrero de 2004, entre las que se mencionan las de "Fortalecimiento del Sistema Judicial" y "Modificación de la Ley del Sistema Nacional de Control de forma que se promueva la participación ciudadana en las medidas de control implementadas por la Contraloría"<sup>24</sup>.

Otra importante demostración de voluntad del país analizado para avanzar hacia el fortalecimiento de su sistema de control, lo constituye la Resolución No. 331-2003-CG de 2003, de la Contraloría General de la República, en la cual, dentro de los objetivos planteados para el período 2004 – 2006, en los Lineamientos de Política para la Formulación del Plan Anual de Control de los Órganos de Control Institucional, figura el de "Fortalecer el Sistema Nacional de Control. Basado en mejoras de la capacidad técnica, operativa y desempeño de los órganos del Sistema; en la integración y complementariedad de sus acciones con el ente técnico rector, mejorando el planeamiento, supervisión y evaluación; así como en la difusión apropiada de los resultados del control de forma que la sociedad perciba sus beneficios".

### **3.3.Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas**

En la respuesta de la República del Perú al respecto<sup>25</sup>, se anota que "La información sobre el Sistema Nacional de Control se encuentra en la página web de la Contraloría: [www.contraloría.gob.pe](http://www.contraloría.gob.pe)".

---

<sup>24</sup> Documento de "Proética". Pág. 16

<sup>25</sup> Respuesta actualizada de la República del Perú al cuestionario. Pág. 23

El Comité estima que la información consignada en la citada página en “Internet” para la época de elaboración del presente informe, no permite efectuar una valoración integral de los resultados obtenidos por los Órganos de Control Superior frente a cada una de las disposiciones contempladas en los numerales 1, 2, 4, y 11 del artículo III de la Convención, individualmente consideradas, por cuanto no se encuentra suficientemente desagregada. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

#### **4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LOS ESFUERZOS DESTINADOS A PREVENIR LA CORRUPCIÓN (ART. III, PÁRRAFO 11)**

##### **4.1. MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN EN GENERAL**

###### **4.1.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

La República del Perú cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a los mecanismos referidos, entre las que cabe destacar las siguientes:

- Disposiciones de rango constitucional, como las contenidas en los artículos de la Constitución Política números 2, que consagra, entre los derechos de toda persona, el de participar en forma individual o asociada en la vida política, económica, social y cultural de la Nación; y 31, que consagra los derechos de los ciudadanos de elegir y ser elegidos y de participar en los asuntos públicos mediante el referéndum, la iniciativa legislativa, la remoción o revocación de autoridades y la demanda de rendición de cuentas; y concibe como derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción, agregando que la ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación.

- Disposiciones de rango legal, como las contenidas en la Ley No. 26300 de 1994 – Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos; en la Ley No. 27658 de 2002 – Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado; en la Ley No. 27783 de 2002 – Ley de Bases de la Descentralización; y en la Ley No. 28056 de 2003 – Ley Marco del Presupuesto Participativo.

- Disposiciones de diversa índole, como las contenidas en la Ordenanza No. 102 de 1996 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que creó la “Comisión Metropolitana Contra la Corrupción Municipal”; en la Resolución de la Contraloría General de la República No 443-2003-CG de 2003, que estableció el “Servicio de Atención de Denuncias”; y en la Resolución Ministerial No. 297-2000-PROMUDEH, que creó la “Comisión de Transparencia del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano”

###### **4.1.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

Las disposiciones constitucionales existentes en el Perú sobre la materia que se está analizando son las propias de un Estado democrático, en el que su Constitución Política señala como una de las características de su gobierno la de ser representativo, y son pertinentes para el logro de los propósitos de la Convención. Las normas de naturaleza legal y de diversa índole que fueron relacionadas, apuntan también hacia tal objetivo, y serán tenidas en cuenta cuando se analice cada uno de los mecanismos de participación señalados en la clasificación prevista en la metodología para el análisis de la implementación del artículo III, párrafo 11, de la Convención.

#### **4.1.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas**

En la respuesta de la República del Perú al respecto<sup>26</sup>, se anota que “Como hemos señalado precedentemente, las normas citadas han sido insuficientes para promover la participación ciudadana en la actividad pública. Sin embargo, podemos destacar que algunas entidades del Estado (tales como el Ministerio del Interior, el Ministerio de la Mujer y del Desarrollo, la Municipalidad de Barranco, el programa PROINVERSIÓN (a cargo de las privatizaciones del Estado), la Oficina Nacional de Procesos Electorales, etc.) han empezado a invitar a organizaciones civiles a efectos que acompañen determinados actos de la función pública que desarrollan, principalmente vinculados a sus procesos de adquisiciones más relevantes”.

En relación con lo anotado por el país analizado, en el sentido de que las normas citadas han sido insuficientes para promover la participación ciudadana, el Comité efectuará las consideraciones a que haya lugar y formulará las recomendaciones que estime pertinentes, en el acápite de este informe correspondiente a los mecanismos para estimular la participación en la gestión pública.

En cuanto a la manifestación relativa a que algunas entidades han empezado a invitar a organizaciones civiles a efectos de que acompañen determinados actos de la función pública que desarrollan, el Comité desea anotar que también en el documento de “Proética”<sup>27</sup> se hace alusión a la participación que la sociedad civil ha tenido en asuntos como “El Foro del Acuerdo Nacional por la Justicia”, que es un proceso de debate nacional propuesto por el Poder Judicial con los sectores representativos de la sociedad civil “para discutir las propuestas de la Comisión de Reestructuración del Poder Judicial, recoger las diversas iniciativas ciudadanas existentes y proponer, dentro de una Coalición Nacional para la legitimidad y sostenibilidad del cambio de la justicia, políticas de Estado con la finalidad de estructurar un sistema de justicia independiente, accesible, eficaz, predecible y moderno en beneficio del ciudadano”<sup>28</sup>. El Comité considera que las anteriores manifestaciones reflejarían la voluntad existente en las entidades a las que en ellas se alude para abrir espacios de participación a la sociedad civil.

## **4.2. MECANISMOS PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN**

---

<sup>26</sup> Respuesta actualizada de la República del Perú al cuestionario. Pág. 27

<sup>27</sup> Documento de “Proética”. Págs. 46 , 47 y 48

<sup>28</sup> Documento de “Proética”. Pág. 46

#### **4.2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

La República del Perú cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a los mecanismos referidos, entre las que cabe destacar las siguientes:

- La Constitución Política, que en su artículo 2, ordinal 5), reconoce el derecho de toda persona a solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga dicho pedido, con excepción de aquella información que afecte la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional; y en su artículo 200, ordinal 3, dispone que la Acción de Habeas Data procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnere o amenace este derecho.

- La Ley No. 27806 de 2002- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, modificada por la Ley No. 27927 de 2003, y reglamentada por Decreto Supremo No. 072-2003-PCM, que tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información pública consagrado en la Constitución Política, y que en desarrollo de tal propósito obliga a todas las entidades de la administración pública a regirse por el principio de publicidad; establece las reglas y plazos a las que deben adecuarse todos los procedimientos para ese fin, así como las informaciones que, por vía de excepción, tienen carácter reservado; señala los recursos que proceden contra la denegación de información; y prevé sanciones por el incumplimiento de sus disposiciones.

- El Decreto Supremo No. 018-2001- PCM, que dispone que todas las entidades de la administración pública deben incorporar en sus Textos Únicos de Procedimientos Administrativos (TUPA) un procedimiento de acceso a la información, y establece los criterios para ello.

- El Decreto de Urgencia No. 035-2001, que dispone que todas las entidades públicas deben incorporar en sus respectivas páginas “web”, información sobre su presupuesto, sus finanzas y la ejecución del gasto, así como su personal.

- También se encuentran normas relativas al acceso a la información en la Ley No. 27658 de 2002 – Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado; en la Ley No. 28056 de 2003 – Ley Marco del Presupuesto Participativo; y en la Ley 28024 de 2003 – Ley de Gestión de Intereses en la Administración Pública.

#### **4.2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

Las normas en relación con el acceso a la información que ha examinado el Comité, con base en la información que ha tenido a su disposición, son pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

El Comité considera del caso resaltar, en relación con las normas vigentes que desarrollan el derecho constitucional a la información, su relativa reciente expedición, y la

posibilidad que brindan las mismas para la utilización de nuevas tecnologías de comunicación, en aras a facilitar el suministro de la información en poder o bajo el control de las instituciones públicas. Esta circunstancia refleja la modernización que el país analizado ha querido introducir en esta materia, y hace aconsejable que el mismo considere implementar programas de capacitación y difusión al respecto, con el fin de facilitar su comprensión a los servidores públicos y a los ciudadanos, y de optimizar la utilización de la tecnología disponible.

Por otra parte, el Comité estima conveniente que la República del Perú considere analizar la factibilidad de compatibilizar los párrafos 1 y 2 del artículo 18 de la Ley No. 27927 de 2003, respecto de la posibilidad de la Administración Pública de destruir – o no – la información que posea, estableciendo criterios objetivos sobre el concepto de “utilidad pública” contenido en el segundo párrafo del citado artículo.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité formulará recomendaciones al respecto.

#### **4.2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas**

En la respuesta de la República del Perú al respecto<sup>29</sup>, se indica inicialmente que desde 1994 hasta el 2000, el precepto constitucional relativo al derecho de información no dio mayores resultados, pero que a partir del año 2001 se adoptó la iniciativa de regular el derecho; y seguidamente se anota lo siguiente<sup>30</sup>:

“En cuanto a la transparencia, durante el gobierno de transición el Ministerio de Economía y Finanzas adoptó la importante iniciativa de publicar información relevante sobre las finanzas públicas en su página web, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia No. 035. No obstante la página web no ha sido actualizada.

En general, la mayoría de entidades públicas han hecho caso omiso a los referidos Decreto Supremo No. 018-2001-PCM y Decreto de Urgencia No. 035-2001”.

Además de lo anterior, la respuesta remite a la página “web” de la Defensoría del Pueblo, [www.ombudsman.gob.pe/informes.](http://www.ombudsman.gob.pe/informes.), señalando que esta entidad ha emitido importantes informes y estadísticas que pueden ser revisados en dicha página.

En el “Sexto informe del Defensor del Pueblo al Congreso de la República 2002-2003”, que es el de más reciente expedición entre los que se encuentran publicados en la mencionada página “web”, se anota, en relación con el derecho de acceso a la información, en un acápite correspondiente a “diagnóstico general”, entre otras cosas, lo siguiente<sup>31</sup>:

---

<sup>29</sup> Respuesta actualizada de la República del Perú al cuestionario. Págs. 28 y 29

<sup>30</sup> Respuesta actualizada de la República del Perú al cuestionario. Pág. 29

<sup>31</sup> “Sexto informe del Defensor del Pueblo al Congreso de la República 2002-2003”. Págs. 101 y 102

“No obstante la promulgación de la Ley No. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y de la Ley No. 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sólo algunas instituciones han implementado en su Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) el derecho de acceso a la información y el procedimiento para acceder a la misma”.

También se encuentra en dicha página “web”, una información titulada “Supervisión de los Portales de Transparencia de los Gobiernos Regionales”<sup>32</sup>, en la que se puede apreciar el nivel de cumplimiento que hasta el 10 de enero de 2004 tales Gobiernos le habían dado a la obligación prevista en la Ley No. 27806 de 2002 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en su Reglamento, de publicar determinados datos en sus páginas en “Internet”, pudiendo deducirse que tal nivel es bajo.

El Comité considera que se debe tener en cuenta lo manifestado por el país analizado en su respuesta, en el sentido de que la mayoría de entidades públicas han hecho caso omiso al Decreto Supremo No. 018-2001-PCM, que dispone que todas las entidades de la administración pública deben incorporar en sus Textos Únicos de Procedimientos Administrativos (TUPA) un procedimiento de acceso a la información; al igual que al Decreto de Urgencia No. 035-200, que dispone que todas las entidades públicas deben incorporar en sus respectivas páginas “web” determinada información, para formular una recomendación relativa al cumplimiento de dichas normas, y de las demás disposiciones relacionadas con tales materias, de cuyo bajo nivel de cumplimiento da cuenta también la Defensoría del Pueblo.

Cabe agregar, en relación con lo anterior, que en el documento de “Proética”, también se hace alusión al problema del incumplimiento de normas relativas al derecho a la información, anotándose en uno de sus apartes lo siguiente<sup>33</sup>:

“Investigaciones realizadas por organizaciones como el Consejo de la Prensa Peruana han llegado a la conclusión de que el nivel de cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública por parte de las entidades estatales es mínimo. De acuerdo al artículo 6º, los 25 Gobiernos Regionales tenían como plazo un año desde el inicio de sus gestiones para crear sus portales en los que debían actualizar trimestralmente los datos generales de la entidad, la información presupuestal, las adquisiciones de bienes y servicios que realicen, actividades oficiales que desarrollen los altos funcionarios y la información adicional que la entidad considerara pertinente. El Consejo de Prensa Peruana nos dice que respecto de la norma citada, hasta enero del presente año, de los 25 gobiernos regionales 13 la incumplen totalmente, sólo 7 cumplen con publicar sus presupuestos y adquisiciones, 17 no dan a conocer la relación de sus contrataciones y adquisiciones y ninguna administración regional identifica al funcionario encargado de actualizar la información en sus portales de Internet”.

---

<sup>32</sup> “Supervisión de los Portales de Transparencia de los Gobiernos Regionales”. Págs. 1 y 2

<sup>33</sup> Documento de “Proética”. Pág. 52

Por otra parte, en el “Sexto informe del Defensor del Pueblo al Congreso de la República 2002-2003”, ya mencionado, se anota también en relación con el derecho de acceso a la información, en el acápite correspondiente a “diagnóstico general”, lo siguiente<sup>34</sup>:

“A pesar de haberse realizado una campaña sobre el acceso a la información pública en el año 2001, se ha verificado que aún subsiste la cultura del secreto, evidenciándose ello en las limitadas posibilidades que tienen los ciudadanos para acceder a la información pública. Este panorama se ve agravado porque la mayoría de las autoridades y funcionarios públicos, recientemente electos, desconocen la normatividad legal que regula este derecho.

Así, la Oficina Defensorial de Piura constató que un gran número de instituciones públicas no proporcionan en forma oportuna y completa la información requerida por la ciudadanía. Esta situación se debería al desconocimiento antes señalado, a la deficiente organización de los archivos públicos y la carencia de una infraestructura adecuada. En reiteradas ocasiones, la Defensoría del Pueblo tuvo que instar a las autoridades que proporcionen la información solicitada, ya que ésta no formaba parte de las excepciones previstas para ejercer el derecho de acceso a la información”.

El Comité estima que lo anteriormente manifestado por la Defensoría del Pueblo, amerita ser tenido en cuenta para formular una recomendación al país analizado, en el sentido de que, además de tomar en consideración la conveniencia de suministrar a los servidores públicos la capacitación necesaria para conocer y aplicar adecuadamente las normas relativas al derecho a la información, considere también efectuar una evaluación que permita determinar las causas que podrían estar incidiendo adversamente en la efectividad de su aplicación, tales como las sugeridas por la citada Institución cuando se refiere a la deficiente organización de los archivos públicos y a la carencia de una infraestructura adecuada; y que como resultado de dicha evaluación se adopten las medidas que permitan superar tales adversidades.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité formulará recomendaciones al respecto.

### **4.3. MECANISMOS DE CONSULTA**

#### **4.3.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

La República del Perú cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a los mecanismos referidos, entre las que cabe destacar las siguientes:

- La Constitución Política, que en su artículo 31 establece que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante el referéndum, la iniciativa legislativa, la remoción o revocación de autoridades y la demanda de rendición de cuentas; y en su artículo 32 señala las materias que pueden ser sometidas a referéndum.

---

<sup>34</sup> “Sexto informe del Defensor del Pueblo al Congreso de la República 2002-2003”. Págs. 100 y 101



- La Ley No. 26300 de 1994 – Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, que en su artículo 37 establece que el referéndum es el derecho de los ciudadanos para pronunciarse conforme a la Constitución en los temas normativos que se le consultan, y regula lo relativo a su convocatoria y a los efectos de los resultados que se obtengan.

- La Ley No. 27783 de 2002 - Ley de Bases de la Descentralización, que en su artículo 17.2 establece que sin perjuicio de los derechos políticos que le asisten a todos los ciudadanos de conformidad con la Constitución y la ley de la materia, la participación de los ciudadanos se canaliza a través de los espacios de consulta, coordinación, concertación y vigilancia existentes, y los que los gobiernos regionales y locales establezcan de acuerdo a la ley.

- La Ley No. 27658 de 2002 - Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, que en su artículo 8 señala que el Estado debe promover y establecer los mecanismos para lograr una adecuada democracia participativa de los ciudadanos, a través de mecanismos directos e indirectos de participación.

- La Ley No. 27867 de 2002 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que en su artículo 11 establece el Consejo de Coordinación Regional, como órgano consultivo y de coordinación del Gobierno Regional con las municipalidades, integrado por los Alcaldes Provinciales y por representantes de la sociedad civil; y en su artículo 24 dispone que el Gobierno Regional realizará como mínimo dos audiencias públicas regionales al año, una en la capital de la región y otra en una provincia, en las que dará cuenta de los logros y avances alcanzados durante el período.

- La Ley Orgánica de Municipalidades, que en sus artículos 80 a 84 prevé la participación de los vecinos en la gestión municipal; y en su artículo 85 establece los Comités Comunales como órganos consultivos y de participación.

- También se encuentran normas relativas a estos mecanismos de participación en la Ley No. 27902 de 2003, modificatoria de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; en la Ley No. 28056 de 2003 – Ley Marco del Presupuesto Participativo; y en la Ley No. 28059 – Ley Marco de Promoción de la Inversión Descentralizada.

#### **4.3.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

Las normas en relación con los mecanismos de consulta que ha examinado el Comité, con base en la información que ha tenido a su disposición, son pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

No obstante lo anterior, el Comité estima conveniente que por parte del país analizado se considere complementar los mecanismos de consulta existentes, estableciendo procedimientos, cuando corresponda, que permitan la oportunidad de realizar consultas públicas con anterioridad a la aprobación final de disposiciones legales.

El Comité considera que se debe tener en cuenta en relación con lo anterior, lo anotado en el “Sexto informe del Defensor del Pueblo al Congreso de la República 2002-2003”, en el que al referirse a la Ley de Participación y Control Ciudadano (Ley 26300 de 1994), se manifiesta que “se hace necesario una reforma a ésta, tanto modificando aspectos ya regulados, como incorporando nuevos procedimientos”, y respecto a esto último, se agrega lo siguiente:<sup>35</sup>

“Entre los nuevos procedimientos a incorporar, urge la regulación del derecho de consulta establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre pueblos indígenas en países independientes, en favor de estas poblaciones. En virtud de este convenio, el Estado tiene la obligación de consultar con los pueblos indígenas las medidas administrativas o normativas que puedan afectarlos.

En ese mismo sentido, deberían regularse procedimientos de consulta popular a las poblaciones que pueden ser directamente afectadas por medidas administrativas, reglamentarias o legislativas. Estos procedimientos deben permitir el diálogo de los diferentes intereses en juego, no sólo el de las poblaciones directamente afectadas. Deberán establecerse entonces las condiciones para que las consultas produzcan resultados verificables por todos, precisarse cuáles de esos resultados son públicamente vinculantes, y las responsabilidades que puedan generarse a lo largo de los procesos respectivos”.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité formulará recomendaciones al respecto.

#### **4.3.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas**

En la respuesta de la República del Perú al respecto<sup>36</sup>, se anota que “Dada la novedad de la legislación, aún no se obtienen resultados objetivos”.

En el documento de “Proética”, se anota al respecto lo siguiente:<sup>37</sup>

“De acuerdo a la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, cada uno de ellos debe realizar al menos dos audiencias públicas al año. En este sentido, debemos destacar que los Gobiernos Regionales de Ayacucho, Apurímac, Lambayeque, Huancavelica, Madre de Dios, Pasco, Ancash, Cajamarca, San Martín y Lima, han cumplido con dicha obligación que tiene como objetivo incrementar los niveles de transparencia en la gestión estatal y reducir las posibilidades de cometer actos de corrupción.

En el caso de la Ley Orgánica de Municipalidades sin embargo, no existe norma expresa que establezca el número de veces que los Municipios deben presentar rendición de cuentas; de allí que el cumplimiento de dicha obligación no sea uniforme”.

---

<sup>35</sup> “Sexto informe del Defensor del Pueblo al Congreso de la República 2002-2003”. Págs. 490 y 491

<sup>36</sup> Respuesta actualizada de la República del Perú al cuestionario. Pág. 30

<sup>37</sup> Documento de “Proética”. Págs. 57 y 58

No obstante que el Comité considera que la falta de información no le permite hacer una valoración integral de los resultados en este campo, frente a lo cual formulará una recomendación, estima además, que se debe tener en cuenta lo anotado en el documento de “Proética”, para recomendarle al país analizado que considere extender la práctica de las audiencias públicas, o desarrollar otros mecanismos idóneos que permitan consultas públicas en otras áreas adicionales a las que ya están contempladas, lo cual permitiría una mayor utilización de esta forma de participación ciudadana.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité formulará recomendaciones al respecto.

#### **4.4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN EN LA GESTIÓN PÚBLICA**

##### **4.4.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

La República del Perú cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a los mecanismos referidos, entre las que cabe destacar las siguientes:

- Disposiciones de rango constitucional, como las contenidas en los artículos de la Constitución Política números 2, que consagra, entre los derechos de toda persona, el de participar en forma individual o asociada en la vida política, económica, social y cultural de la Nación; y 31, que consagra, entre los derechos de los ciudadanos, el de participar en los asuntos públicos mediante mecanismos como el de la iniciativa legislativa; y concibe como derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción, agregando que la ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación.

- La Ley No. 26300 de 1994 – Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, que en su artículo 2 dispone que son derechos de participación de los ciudadanos la iniciativa de reforma constitucional, la iniciativa en la formación de las leyes, el referéndum, la iniciativa en la formación de dispositivos municipales y regionales, y otros mecanismos de participación establecidos por dicha ley para el ámbito de los gobiernos municipales y regionales.

- La Ley No. 27658 de 2002 - Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, que en su artículo 4 prevé como uno de sus objetivos el de alcanzar un Estado con canales efectivos de participación ciudadana; en su artículo 8 señala que el Estado debe promover y establecer los mecanismos para lograr una adecuada democracia participativa de los ciudadanos, a través de mecanismos directos e indirectos de participación; y en su artículo 9 dispone que el ciudadano tiene derecho a participar en los procesos de formulación presupuestal, fiscalización, ejecución y control de la gestión del Estado, mediante los mecanismos que la normatividad establezca.

- La Ley No. 27783 de 2002 - Ley de Bases de la Descentralización, que en su artículo 17 dispone que los gobiernos regionales y locales están obligados a promover la participación

ciudadana en la formulación, debate y concertación de sus planes de desarrollo y presupuestos, y en la gestión pública; y agrega que para este efecto deberán garantizar el acceso de todos los ciudadanos a la información pública, con las excepciones que señala la ley, así como la conformación y funcionamiento de espacios y mecanismos de consulta, concertación, control, evaluación y rendición de cuentas.

- También se encuentran normas relativas a estos mecanismos de participación en la Ley No. 28056 de 2003 – Ley Marco del Presupuesto Participativo, y en su Reglamento, contenido en el Decreto Supremo No. 171-2003-EF de 2003; y en la Ley No. 28059 – Ley Marco de Promoción de la Inversión Descentralizada.

#### **4.4.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

Las normas en relación con los referidos mecanismos que ha examinado el Comité, con base en la información que ha tenido a su disposición, son pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

Sin embargo, el Comité estima conveniente que la República del Perú considere fortalecer y continuar implementando mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en la gestión pública.

El Comité considera que se debe tener en cuenta en relación con lo anterior, lo anotado por el país analizado en su respuesta, en el acápite de la misma correspondiente a los mecanismos de participación en general,<sup>38</sup> en el que se manifiesta lo siguiente:

“Como hemos señalado precedentemente, las normas citadas han sido insuficientes para promover la participación ciudadana en la actividad pública. Sin embargo, podemos destacar que algunas entidades del Estado (tales como el Ministerio del Interior, el Ministerio de la Mujer y del Desarrollo, la Municipalidad de Barranco, el programa PROINVERSIÓN (a cargo de las privatizaciones del Estado), la Oficina Nacional de Procesos Electorales, etc.) han empezado a invitar a organizaciones civiles a efectos que acompañen determinados actos de la función pública que desarrollan, principalmente vinculados a sus procesos de adquisiciones más relevantes”.

Por otra parte, el Comité también estima conveniente, que la República de Perú considere realizar una evaluación de las normas sobre derechos de participación de los ciudadanos contenidas en la Ley No. 26300 de 1994 – Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, a efectos de detectar la existencia de previsiones que pudieran estar influyendo adversamente en la efectividad de tales derechos y de introducir los ajustes que se estimen pertinentes.

El Comité considera que se debe tener en cuenta en relación con lo anterior, lo anotado en un documento que fue incluido por el país analizado como anexo No. 24 de su respuesta, titulado “Un Perú sin Corrupción”, elaborado por el Grupo de Trabajo de

---

<sup>38</sup> Respuesta actualizada de la República del Perú al cuestionario. Pág. 27

Iniciativa Nacional Anticorrupción, constituido dentro del Programa Nacional Anticorrupción (Resolución Suprema No. 160-2001-JUS), en uno de cuyos apartes, relativo a un “diagnóstico” sobre “Vigilancia ciudadana y medios de comunicación”<sup>39</sup>, se manifiesta que “un sector considerable de la población experimentó un estado de desmoralización y escepticismo profundo al pensar que era prácticamente inútil enfrentarse al poder omnipotente y oculto, pero más que ello primó en muchos casos el concepto de que la eficacia era más importante que la honestidad. Así, la conocida frase “roba pero hace obra” se manejó como una justificación ante la gran corrupción. De otro lado, se constata que el marco legal sobre participación ciudadana no sólo era escasa, sino que además había sido elaborada de manera tan complicada que en la práctica se hizo imposible su aplicación”, y seguidamente se recomienda la “reforma de la Ley de Participación y Control Ciudadano (Ley 26300 y modificatorias) para permitir la realización de los derechos ciudadanos”, proponiendo para ello, entre otras medidas, las de “revisar los requisitos para el ejercicio del derecho de iniciativa legislativa y de su aprobación en el Congreso”, y “revisar los requisitos y procedimientos del derecho de referéndum como derecho de los ciudadanos sin sujeción al Congreso. Se recomienda que el referéndum pueda ser solicitado por el 1% de los ciudadanos”.

De otro lado, el Comité, con base en información recabada por su Secretaría en virtud de lo dispuesto en la metodología para el análisis de la implementación de las disposiciones seleccionadas<sup>40</sup>, observa la existencia en el ordenamiento jurídico del país analizado de algunas normas que en un informe<sup>41</sup> de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la OEA son denominadas genéricamente como “leyes de desacato”, las cuales podrían inhibir la participación de la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción.

El Comité considera del caso remitirse a los acápites pertinentes del aludido informe<sup>42</sup>, que vale aclarar no se refiere solamente a la República del Perú en particular sino a la generalidad de los países del Hemisferio Americano, y que para el caso del Estado analizado considera como “leyes de desacato” las siguientes normas del Código Penal:

“Artículo 374. El que amenaza, injuria o de cualquier otra manera ofende la dignidad o el decoro de un funcionario público a causa del ejercicio de sus funciones o al tiempo de ejercerlas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

Si el ofendido es Presidente de uno de los Poderes del Estado, la pena será no menor de dos años ni mayor de cuatro años.

Con referencia al delito de difamación, consagrado en el artículo 132 del Código Penal, el código se refiere a la defensa en base a pruebas para acreditar la verdad cuando la persona difamada es un funcionario público”.

---

<sup>39</sup> Anexo No. 24. Libro “Un Perú sin Corrupción”. Págs. 17 y 18

<sup>40</sup> Metodología para el análisis de la implementación de las disposiciones de la Convención seleccionadas en el marco de la primera ronda de análisis, Capítulo VI (Documento SG/MESICIC/doc.21/02).

<sup>41</sup> Informe del Relator Especial para la Libertad de Expresión 2000, Capítulo III. Este informe puede ser consultado en la página en “Internet” de la OEA.

<sup>42</sup> Informe del Relator Especial para la Libertad de Expresión 2000, Capítulo III, pág. 17. Este informe puede ser consultado en la página en “Internet” de la OEA.

El Comité considera que cabría recomendar a la República del Perú que, en el sentido indicado en el acápite pertinente del informe de la Relatoría<sup>43</sup>, avance hacia la derogación de las normas anteriormente transcritas, por estimar que las mismas podrían constituir un desestímulo para la participación de la sociedad civil por el temor que puede generar la posibilidad de incurrir en el denominado “delito de desacato”.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité formulará recomendaciones al respecto

#### **4.4.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas**

En la respuesta de la República del Perú al respecto,<sup>44</sup> se anota que “Dada la novedad de la legislación, aún no se obtiene resultados objetivos”.

No obstante que el Comité considera que esta falta de información no le permite hacer una valoración integral de los resultados en este campo, frente a lo cual formulará una recomendación, estima además, que se debe tener en cuenta lo manifestado a manera de “diagnóstico” en el documento “Un Perú sin Corrupción”, anotado en la sección anterior de este informe, para recomendarle a la República del Perú que considere desarrollar la conciencia pública sobre el problema de la corrupción y promover el conocimiento de los mecanismos de participación establecidos y su utilización.

### **4.5. MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN EN EL SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN PÚBLICA**

#### **4.5.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

La República del Perú cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a los mecanismos referidos, entre las que cabe destacar las siguientes:

- Disposiciones de rango constitucional, como la contenida en el artículo 31 de la Constitución Política, que consagra, entre los derechos de los ciudadanos, el de participar en los asuntos públicos mediante mecanismos como el de la remoción o revocación de autoridades y la demanda de rendición de cuentas.

- La Ley No. 26300 de 1994 – Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, que en su artículo 3 dispone que son derechos de control de los ciudadanos la revocatoria de autoridades, la remoción de autoridades, la demanda de rendición de cuentas, y otros mecanismos de control establecidos por dicha ley para el ámbito de los gobiernos municipales y regionales.

- La Ley No. 27658 de 2002 - Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, que en su artículo 9 dispone que el ciudadano tiene derecho a participar en los procesos de formulación presupuestal, fiscalización, ejecución y control de la gestión del Estado,

---

<sup>43</sup> Informe del Relator Especial para la Libertad de Expresión 2002, Capítulo V, pág. 8. Este informe puede ser consultado en la página en “Internet” de la OEA.

<sup>44</sup> Respuesta actualizada de la República del Perú al cuestionario. Pág. 31

mediante los mecanismos que la normatividad establezca; y en su artículo 11 señala, entre las obligaciones de los servidores y funcionarios del Estado, la de someterse a la fiscalización permanente de los ciudadanos tanto en lo referido a su gestión pública como con respecto de sus bienes y actividades privadas.

- La Ley No. 27783 de 2002 - Ley de Bases de la Descentralización, que en su artículo 17 dispone que los gobiernos regionales y locales están obligados a promover la participación ciudadana en la formulación, debate y concertación de sus planes de desarrollo y presupuestos, y en la gestión pública; y agrega que para este efecto deberán garantizar el acceso de todos los ciudadanos a la información pública, con las excepciones que señala la ley, así como la conformación y funcionamiento de espacios y mecanismos de consulta, concertación, control, evaluación y rendición de cuentas.

- La Resolución de la Contraloría General de la República No. 443-2003-CG de 2003, en la cual se crea el “Servicio de Atención de Denuncias” y se regula la presentación y atención de denuncias ciudadanas ante el Sistema Nacional de Control.

- La Ordenanza No. 102 de 1996, de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en la cual se crea la “Comisión Metropolitana Contra la Corrupción”, la cual tiene entre sus funciones, en su ámbito de jurisdicción, las de recibir y analizar denuncias sobre corrupción para remitirlas a las instancias correspondientes de acuerdo a la ley; y realizar audiencias públicas para analizar situaciones de corrupción, a efectos de realizar las recomendaciones pertinentes

- También se encuentran normas relativas a estos mecanismos de participación en la Ley No. 28056 de 2003 – Ley Marco del Presupuesto Participativo, y en su Reglamento, contenido en el Decreto Supremo No. 171-2003-EF de 2003.

#### **4.5.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

Las normas en relación con los referidos mecanismos que ha examinado el Comité, con base en la información que ha tenido a su disposición, son pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

Sin embargo, el Comité estima conveniente, que la República de Perú considere realizar una evaluación de las normas sobre derechos de control de los ciudadanos contenidas en la Ley No. 26300 de 1994 – Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, a efectos de detectar la existencia de previsiones que pudieran estar influyendo adversamente en la efectividad de tales derechos y de introducir los ajustes que se estimen pertinentes.

El Comité considera que se debe tener en cuenta en relación con lo anterior, lo anotado en el “Sexto informe del Defensor del Pueblo al Congreso de la República 2002-2003”, en el que al referirse a la Ley de Participación y Control Ciudadano (Ley 26300 de 1994), se manifiesta que “se hace necesario una reforma a ésta, tanto modificando

aspectos ya regulados, como incorporando nuevos procedimientos”, y respecto a lo primero, se agrega lo siguiente:<sup>45</sup>

“Entre el primer tipo de reformas puede mencionarse la necesidad de una modificación del procedimiento de revocatoria de alcaldes o regidores, que lo vincule con la demanda de rendición de cuentas, la que podría establecerse como un requisito previo, aunque con excepciones fundadas en criterios razonables. Asimismo, la precisión del número total de votantes necesarios para que proceda la revocatoria, de manera que se corrija la actual interpretación, que la hace prácticamente inviable en aquellos poblados con un alto índice de migrantes”.

El Comité considera que también se debe tener en cuenta en relación con lo anterior, lo anotado en el documento ya mencionado en este informe, titulado “Un Perú sin Corrupción”, en uno de cuyos apartes, relativo a un “diagnóstico” sobre “Vigilancia ciudadana y medios de comunicación”<sup>46</sup> se manifiesta que “... se constata que el marco legal sobre participación ciudadana no sólo era escasa, sino que además había sido elaborada de manera tan complicada que en la práctica se hizo imposible su aplicación”, y seguidamente se recomienda la “reforma de la Ley de Participación y Control Ciudadano (Ley 26300 y modificatorias) para permitir la realización de los derechos ciudadanos”, proponiendo para ello, entre otras medidas, las de “mejorar el ejercicio del derecho de revocatoria de autoridades elegidas, mediante la extensión del mismo a los Congresistas de la República, la elección de las autoridades regionales y judiciales conforme lo ordena la Constitución y la revisión de los procedimientos para revocar alcaldes y regidores”; “reglamentar el derecho de remoción de autoridades designadas para todos los niveles de gobierno (central, regional y local) y organismos estatales; y “revisar los requisitos y procedimientos del derecho de demanda de rendición de cuentas, para establecer criterios flexibles que permitan y no impidan el ejercicio de los derechos”.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité formulará recomendaciones al respecto

#### **4.5.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas**

En la respuesta del Perú al respecto,<sup>47</sup> se anota que “Dada la novedad de la legislación, aún no se obtiene resultados objetivos”.

No obstante que el Comité considera que esta falta de información no le permite hacer una valoración integral de los resultados en este campo, frente a lo cual formulará una recomendación, estima además, que se debe tener en cuenta que, dada la novedad de la legislación, sería conveniente que la República del Perú considerara implementar programas para difundir estos mecanismos de participación y brindar capacitación para su utilización.

---

<sup>45</sup> “Sexto informe del Defensor del Pueblo al Congreso de la República 2002-2003”. Pág. 490

<sup>46</sup> Anexo No. 24. Libro “Un Perú sin Corrupción”. Págs. 17 y 18

<sup>47</sup> Respuesta actualizada de la República del Perú al cuestionario. Pág. 31



## **5. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN (ART. XIV)**

### **5.1. ASISTENCIA RECÍPROCA**

#### **5.1.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

La República del Perú cuenta con un conjunto de previsiones en esta materia, conformado por los tratados de asistencia judicial en materia penal y de extradición que ha suscrito con otros Estados y por convenios multilaterales sobre extradición, los cuales relaciona en su respuesta<sup>48</sup>.

#### **5.1.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

Las previsiones referidas por la República del Perú en su respuesta pueden contribuir al logro de los propósitos de la Convención de promover y facilitar la asistencia recíproca entre los Estados parte, y pueden servir para los fines específicos de la misma relativos a la investigación y juzgamiento de los actos de corrupción, en la medida en que sean utilizados para esto.

Es de considerar además que la República del Perú anota en su respuesta que “no existen tratados, acuerdos o convenios específicos en temas de corrupción, sino tratados de asistencia judicial en materia penal con diversos Estados”<sup>49</sup>, y que no ha formulado ni recibido solicitudes relativas a la asistencia recíproca a la que se refiere la Convención, dentro del marco de la misma<sup>50</sup>.

El Comité desea resaltar la importancia de que los Tratados suscritos por la República del Perú en materia de asistencia recíproca, al igual que la propia Convención Interamericana contra la Corrupción, se apliquen a casos concretos de actos de corrupción, lo cual presupone un conocimiento adecuado de sus previsiones por parte de quienes tienen competencias para su aplicación. Teniendo en cuenta esta consideración, el Comité formulará una recomendación.

#### **5.1.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas**

En la respuesta de la República del Perú no se suministra información al respecto. Esta falta de información no permite hacer una valoración integral de los resultados en este campo. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

### **5.2. COOPERACIÓN TÉCNICA MUTUA**

#### **5.2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

---

<sup>48</sup> Respuesta actualizada de la República del Perú al cuestionario. Págs. 32 a 38

<sup>49</sup> Respuesta actualizada de la República del Perú al cuestionario. Pág. 32

<sup>50</sup> Respuesta actualizada de la República del Perú al cuestionario. Pág. 39

En la respuesta de la República del Perú se anota al respecto que “Mediante Decreto Legislativo No. 719 se dicta la Ley de Cooperación Técnica Internacional, se establece las normas generales a que se sujeta la cooperación técnica internacional que se gestiona a través de los organismos del Estado y que proviene de fuentes del exterior de carácter público y/o privado. Sin embargo, no existe una ley específica sobre cooperación técnica en temas de corrupción sino una Ley marco que involucra formas y métodos más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar actos de corrupción”<sup>51</sup>.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1 de dicha Ley, es competencia del Estado Peruano velar que los Acuerdos, Convenios y otros instrumentos legales vinculados con la cooperación técnica internacional, con gobiernos extranjeros, organismos e instituciones internacionales se celebren dentro de la normatividad legal nacional.

En su artículo 3, la mencionada Ley, concibe la Cooperación Técnica Internacional como el medio por el cual el Perú recibe, transfiere y/o intercambia recursos humanos, bienes, servicios, capitales y tecnología de fuentes cooperantes externas cuyo objetivo es complementar y contribuir a los esfuerzos nacionales en materia de desarrollo, destinados a diversos aspectos que se relacionan en dicha norma.

En la respuesta de la República del Perú<sup>52</sup> se mencionan además diversos programas, acuerdos y proyectos de cooperación técnica relacionados con el combate a la corrupción, adelantados con el apoyo de organismos internacionales y agencias de cooperación, o en asocio con gobiernos extranjeros, entre los que se encuentran un convenio suscrito con la OTI USAID para la ejecución del proyecto “Control público y ciudadano en la lucha contra la corrupción”; un “Proyecto Transparencia y Reforma en Políticas Fiscal, Social y de Justicia”, financiado con recursos del BID; un convenio suscrito con el PNUD a fin de ejecutar un proyecto sobre “Procuradurías Anticorrupción”, dentro del Ministerio de Justicia; un “Compromiso de los Presidentes del Perú y de Costa Rica para el fortalecimiento de la democracia y la lucha contra la corrupción y la impunidad”, y un “Memorandum de entendimiento para la asistencia técnica en la lucha contra la corrupción y la delincuencia organizada suscrito entre el Gobierno de la República del Perú y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito”.

### **5.2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

El Comité considera positivo que en la República del Perú se cuente con una Ley de Cooperación Técnica Internacional, que en la medida en que sea utilizada para desarrollar la cooperación técnica mutua a que se refiere la Convención, puede contribuir a la promoción de los propósitos de la misma en esta materia.

Por otra parte, el Comité aprecia también como un hecho positivo, que en la República del Perú se hayan adelantado diversos programas, acuerdos y proyectos de cooperación técnica relacionados con el combate a la corrupción, con el apoyo de organismos internacionales y agencias de cooperación, o en asocio con gobiernos extranjeros.

---

<sup>51</sup> Respuesta actualizada de la República del Perú al cuestionario. Pág. 39

<sup>52</sup> Respuesta actualizada de la República del Perú al cuestionario. Págs. 40 y 41

### **5.2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas**

En la respuesta de la República del Perú al respecto<sup>53</sup>, se manifiesta que su Gobierno no ha formulado ni ha recibido de otros Estados Partes solicitudes relativas a la cooperación técnica mutua a que se refiere la Convención.

El Comité, como lo anotó en la sección 5.2.2 de este informe, aprecia como un hecho positivo, que en la República del Perú se hayan desarrollado programas de cooperación relacionados con el combate a la corrupción, y considera conveniente que se continúen efectuando los esfuerzos que ello supone, pero teniendo en cuenta lo manifestado por el país analizado en relación con la ausencia de solicitudes relativas a la cooperación técnica mutua a que se refiere la Convención, formulará recomendaciones al respecto.

## **6. AUTORIDADES CENTRALES (ART. XVIII)j**

### **6.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

Aunque en la respuesta de la República del Perú al respecto<sup>54</sup>, se manifiesta que no se han designado autoridades centrales para los propósitos de canalizar la asistencia recíproca y la cooperación técnica mutua a las que se refiere la Convención, el país analizado comunicó a la Secretaría General de la OEA, de acuerdo con las formalidades previstas, la designación del Ministerio de Justicia como autoridad central para los propósitos de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

### **6.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

El Comité considera apropiada la designación del Ministerio de Justicia como autoridad central para los propósitos previstos en la Convención.

### **6.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas**

En la respuesta de la República del Perú al respecto<sup>55</sup>, se anota que el Ministerio de Relaciones Exteriores ha canalizado hasta el mes de marzo de 2004, 125 cartas rogatorias a Estados Parte, y se agrega que “de las cartas rogatorias dirigidas a esos países, en donde se invoca como sustento jurídico la Convención, han sido declaradas no viables un 40% de las cartas rogatorias, 30% viables y un 30% se encuentra en trámite. El mayor número de rechazo de las cartas rogatorias son aquellas con las cuales se solicita levantamiento del secreto bancario. Lamentablemente el Estado Parte declaró la no viabilidad de la solicitud toda vez que las autoridades peruanas no brindan la información suficiente que (permita) lograr la ubicación y bloqueo de las cuentas”<sup>56</sup>.

---

<sup>53</sup> Respuesta actualizada de la República del Perú al cuestionario. Pág. 40

<sup>54</sup> Respuesta actualizada de la República del Perú al cuestionario. Pág. 41

<sup>55</sup> Respuesta actualizada de la República del Perú al cuestionario. Pág. 42

<sup>56</sup> Respuesta actualizada de la República del Perú al cuestionario. Pág. 42

Se manifiesta también en dicha respuesta que la República del Perú no ha recibido, al menos por la vía diplomática, solicitudes de asistencia judicial internacional por parte de Estados Parte de la Convención, por actos de corrupción en los cuales se invoque dicho instrumento.

### **III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Con base en el análisis realizado en el capítulo II de este informe, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones en relación con la implementación, en la República del Perú, de las disposiciones previstas en los artículos III, 1, y 2 (normas de conducta y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento); III, 4 (sistemas para la declaración de ingresos, activos y pasivos); III, 9 (órganos de control superior, únicamente en aquello que tiene que ver con el ejercicio de funciones por parte de tales órganos en relación con el cumplimiento de las disposiciones previstas en los numerales 1, 2, 4 y 11 del artículo III de la Convención); III, 11 (mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción); XIV (asistencia y cooperación); y XVIII (autoridades centrales) de la Convención, las cuales fueron seleccionadas en el marco de la primera ronda.

#### **1. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA HACER EFECTIVO SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1 Y 2 DE LA CONVENCIÓN)**

##### **1.1. Normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento**

**La República del Perú ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento, de acuerdo con lo dicho en la sección 1.1 del capítulo II de este informe.**

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República del Perú considere la siguiente recomendación:

Fortalecer la implementación de leyes y sistemas reglamentarios con respecto a los conflictos de intereses. Para cumplir con esta recomendación, la República del Perú, teniendo presente su ordenamiento jurídico e institucional, podría considerar las siguientes medidas:

- a. Analizar las posibles situaciones de conflicto de intereses que podrían derivarse de la autorización constitucional (artículos 92 y 126 de la Constitución Política), que permite que un Congresista pueda ser designado Ministro de Estado, y que lo faculta a intervenir en votaciones en el Congreso, siendo recomendable que se abstenga en aquellas materias relacionadas directamente con su función ejecutiva.

- b. Reglamentar el Código de Ética de la Función Pública, regulando las sanciones que correspondan por la contravención de sus normas, entre las cuales, las relativas a conflictos de intereses, y precisando la manera en que se aplicarían sus disposiciones en concurrencia con otras normas sobre la materia, procurando que no se vea disminuido su ámbito de aplicación (ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).
- c. Evaluar la posibilidad de modificar la Disposición Complementaria y Final Primera de la Ley 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, a fin de eliminar su carácter supletorio en el caso de normas de menor jerarquía.
- d. Fortalecer la Comisión Nacional de Lucha contra la Corrupción y la Promoción de la Ética y Transparencia en la Gestión Pública, otorgándole una mayor autonomía y dotándola de mayores instrumentos jurídicos y recursos para el cumplimiento de sus funciones, entre las cuales, las que inciden en la prevención de conflictos de intereses (ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).
- e. Implementar el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido previsto en la Ley 27444 de 2001, de tal manera que sea una herramienta útil para la consecución de sus objetivos, entre los cuales, procurar que las funciones públicas sean desempeñadas por personas pulcras; valiéndose para esto de nuevas tecnologías que permitan su actualización y faciliten su consulta oportuna por parte de sus usuarios.
- f. Establecer como procedimiento para la determinación de la habilidad laboral (artículo 7, ordinal b, Ley 28175 de 2004) la consulta previa al Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.
- g. Definir con claridad los requisitos técnicos y profesionales que deberán poseer, para cada puesto de trabajo, quienes son designados para ejercer cargos de confianza (Ley 28175 de 2004, artículo 4, ordinal 2).
- h. Diseñar e implementar mecanismos para difundir y capacitar a todos los servidores públicos sobre las normas de conducta relativas a conflictos de intereses, y para resolver las consultas de los mismos al respecto, así como proporcionar capacitación y actualización periódica con relación a dichas normas.
- i. Realizar evaluación de la utilización y efectividad de las normas de conducta para prevenir conflictos de intereses y de los mecanismos para su cumplimiento existentes en Perú, como instrumentos para prevenir la corrupción y, como resultado de dicha evaluación, considerar la adopción de medidas para promover, facilitar y consolidar o asegurar la efectividad de los mismos con dicho fin.

**1.2. Normas de conducta para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento.**

**La República del Perú ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta orientadas a asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones, de acuerdo con lo dicho en la sección 1.2 del Capítulo II de este informe.**

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República del Perú considere la siguiente recomendación:

Fortalecer la implementación de leyes y sistemas reglamentarios con respecto al control de los recursos de la administración pública. Para cumplir con esta recomendación, la República del Perú podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a. Reglamentar el Código de Ética de la Función Pública, regulando las sanciones que correspondan por la contravención de sus normas, entre las cuales, las relativas a la protección de los recursos públicos, y precisando la manera en que se aplicarían sus disposiciones en concurrencia con otras normas sobre la materia, procurando que no se vea disminuido su ámbito de aplicación (ver sección 1.2.2. del capítulo II de este informe).
- b. Fortalecer la Comisión Nacional de Lucha contra la Corrupción y la Promoción de la Ética y Transparencia en la Gestión Pública, otorgándole una mayor autonomía y dotándola de mayores instrumentos jurídicos y recursos para el cumplimiento de sus funciones, entre las cuales, las que inciden en la protección de los recursos públicos (ver sección 1.2.2. del capítulo II de este informe).
- c. Implementar el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido previsto en la Ley 27444 de 2001, de tal manera que sea una herramienta útil para la consecución de sus objetivos, entre los cuales, procurar que los recursos públicos sean administrados por personas pulcras; valiéndose para esto de nuevas tecnologías que permitan su actualización y faciliten su consulta oportuna por parte de sus usuarios.
- d. Diseñar e implementar mecanismos para difundir y capacitar a todos los servidores públicos sobre las normas de conducta para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos públicos, y para resolver las consultas de los mismos al respecto, así como proporcionar capacitación y actualización periódica con relación a dichas normas.
- e. Realizar evaluación de la utilización y efectividad de las normas de conducta para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos públicos y de los mecanismos para su cumplimiento existentes en el Perú,

como instrumentos para prevenir la corrupción y, como resultado de dicha evaluación, considerar la adopción de medidas para promover, facilitar y consolidar o asegurar la efectividad de los mismos con dicho fin.

- f. Optimizar la utilización de la tecnología existente con el objeto de diseñar un sistema informatizado, de carácter público, de compras, contrataciones y recursos del Estado.
- g. Incorporar, en la instancia de elaboración de bases para licitaciones y compras públicas, normas que habiliten a los potenciales oferentes y a distintos actores de la sociedad civil a formular observaciones al proyecto de bases posibilitando la incorporación de opiniones que puedan incluirse en las bases definitivas, trámite éste que deberá cumplir con requisitos de amplia publicidad y difusión.
- h. Tener en cuenta, con respecto a la publicidad de las convocatorias de bases para licitaciones y concursos públicos, un mayor número de medios de difusión, tales como Internet, Asociaciones, Colegios, Cámaras u otros entes que sirvan de núcleo a empresas proveedoras o profesionales vinculados al objeto de que se trata, sin perjuicio de los medios habitualmente utilizados como el Diario Oficial El Peruano y los diarios de mayor circulación, nacional o local.
- i. Incorporar en las páginas “web” de todas las entidades públicas información sobre su presupuesto, finanzas, ejecución del gasto y personal, conforme a lo establecido por el Decreto de Urgencia No. 035-2001 (ver sección 4.2.1., penúltimo párrafo, del capítulo II de este informe ).

### **1.3. Normas de conducta y mecanismos en relación con las medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento**

**La República del Perú ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta y mecanismos en relación con las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento, de acuerdo con lo dicho en la sección 1.3 del capítulo II de este informe.**

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República del Perú considere la siguiente recomendación:

Fortalecer los mecanismos con los que cuenta la República del Perú para exigir a los funcionarios públicos denunciar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento. Para cumplir con esta recomendación, la República del Perú podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a. Reglamentar el Código de Ética de la Función Pública, regulando las sanciones que correspondan por la contravención de sus normas, entre las cuales, las relativas a la obligación de denunciar los actos contrarios a ellas, y precisando la manera en que se aplicarían sus disposiciones en concurrencia con otras normas sobre la materia, procurando que no se vea disminuido su ámbito de aplicación (ver sección 1.3.2. del capítulo II de este informe).
- b. Facilitar el cumplimiento de la obligación de denunciar los actos de corrupción, a través de los medios de comunicación e informática que se estimen adecuados, regulando su utilización.
- c. Adoptar e implementar medidas de protección para los denunciantes, de tal manera que los mismos encuentren garantías frente a las amenazas o cualquier otro acto de coacción o coerción de las que puedan ser objeto como consecuencia del cumplimiento de esta obligación.
- d. Extender las medidas de protección contenidas en la Ley No. 27378 de Diciembre de 2000, en el Decreto Supremo No. 020-2001 – JUS de Julio de 2001, y en el Decreto Supremo No. 031- 2001 – JUS de Octubre de 2001, a los denunciantes de buena fe que no han participado en la comisión de los delitos.
- e. Capacitar a los funcionarios públicos respecto de la responsabilidad de denunciar ante las autoridades competentes los actos de corrupción de los que tengan conocimiento.
- f. Realizar evaluación de la utilización y efectividad de las medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos denunciar los actos de corrupción y de los mecanismos para su cumplimiento existentes en el Perú, como instrumentos para prevenir la corrupción y, como resultado de dicha evaluación, considerar la adopción de medidas para promover, facilitar y consolidar o asegurar la efectividad de los mismos con dicho fin.

## **2. SISTEMAS PARA LA DECLARACIÓN DE LOS INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 4, DE LA CONVENCIÓN)**

**La República del Perú ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda, de acuerdo con lo dicho en el aparte 2 del capítulo II de este informe.**

En vista de los comentarios formulados en dicho aparte, el Comité sugiere que la República del Perú considere las siguientes recomendaciones:



2.1. Complementar las normas relativas al contenido de la Declaración Jurada y la utilización de ésta en la prevención y combate de la corrupción. Para cumplir con esta recomendación, la República del Perú podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a. Complementar las normas sobre el contenido de las Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas de los Funcionarios y Servidores Públicos del Estado, de tal manera que incluyan también la obligación expresa para los declarantes de consignar en las mismas los aspectos relativos a sus “pasivos”, y desarrollar este concepto indicando los elementos que lo componen y la información que debe suministrarse en relación con los mismos (ver sección 2.2. del capítulo II de este informe).
- b. Incorporar a las normas sobre las Declaraciones Juradas, la obligación de informar sobre los bienes propios pertenecientes a los dependientes del declarante; a su cónyuge; y a la sociedad de gananciales constituida con su cónyuge o con su conviviente, indicando la procedencia de los mismos
- c. Contemplar, en las Declaraciones Juradas, un rubro en el que se relacionen los cargos o puestos de trabajo que el declarante hubiere ocupado (en la actividad pública o privada) antes de asumir el cargo por el cual está presentando la Declaración; y utilizar dicha Declaración para detectar posibles casos de conflicto de intereses.
- d. Incorporar, como obligados a presentar Declaración, a todos los funcionarios públicos encargados de otorgar licencias, al igual que aquellos que formen parte de comisiones o grupos de trabajo en los procesos licitatorios.

2.2. Utilizar las Declaraciones Juradas, optimizando el análisis de su contenido, de tal manera que sirvan como una herramienta útil para la detección y prevención de conflictos de intereses, además de su utilización como instrumento idóneo para la detección de posibles casos de enriquecimiento ilícito. Para cumplir con esta recomendación, la República del Perú podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a. Establecer sistemas para hacer efectiva la verificación del contenido de las Declaraciones Juradas, fijando plazos y ocasiones para ello, y estableciendo acciones que permitan superar obstáculos para acceder a las fuentes de información que se requieran.
- b. Implementar un registro de obligados a presentar Declaración Jurada, asegurando los mecanismos para su actualización periódica.
- c. Evaluar la posibilidad de trabajar en la implementación de un sistema informático que optimice las funciones de control sobre las Declaraciones Juradas, alertando a

las autoridades competentes sobre cambios sustanciales en el contenido de las Declaraciones Juradas del declarante.

### **3. ÓRGANOS DE CONTROL SUPERIOR EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1, 2, 4 Y 11 DE LA CONVENCIÓN)**

**La República del Perú ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer órganos de control superior que desarrollen funciones en relación con el efectivo cumplimiento de las disposiciones seleccionadas para ser analizadas en el marco de la primera ronda (Artículos III, párrafos 1, 2, 4 y 11 de la Convención), de acuerdo con lo dicho en el aparte 3 del capítulo II de este informe.**

En vista de los comentarios formulados en dicho aparte, el Comité sugiere que la República del Perú considere fortalecer los órganos de control superior, en lo concerniente a las funciones que desarrollan en relación con el control del efectivo cumplimiento de las disposiciones previstas en los numerales 1, 2, 4, y 11 de la Convención, con el objeto de asegurar la eficacia en dicho control, dotándolos con los recursos necesarios para el cabal desarrollo de sus funciones; procurando que cuenten para ello con un mayor apoyo político y social; y estableciendo mecanismos que permitan la coordinación institucional de sus acciones y una continua evaluación y seguimiento de las mismas.

### **4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LOS ESFUERZOS DESTINADOS A PREVENIR LA CORRUPCIÓN (ART. III, PÁRRAFO 11)**

**La República del Perú ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción, de acuerdo con lo dicho en el aparte 4 del capítulo II de este informe.**

En vista de los comentarios formulados en dicho aparte, el Comité sugiere que la República del Perú considere las siguientes recomendaciones:

#### **4.1 Mecanismos de participación en general**

De acuerdo con la metodología adoptada por el Comité, en la presente sección no se formulan recomendaciones.

#### **4.2 Mecanismos para el Acceso a la Información**

Fortalecer los mecanismos para garantizar el acceso a la información pública. Para cumplir con esta recomendación, la República del Perú podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a. Adoptar las medidas pertinentes para asegurar que las entidades públicas que de acuerdo con las normas sobre derecho a la información están obligadas a hacerlo, incorporen en sus Textos Únicos de Procedimientos Administrativos (TUPA), el procedimiento para acceder a la información (ver sección 4.2.3. del capítulo II de este informe).
- b. Adoptar las medidas pertinentes para asegurar que las entidades públicas que de acuerdo con las normas sobre derecho a la información están obligadas a hacerlo, publiquen en sus portales en “Internet” la información que de conformidad con dichas disposiciones debe aparecer en tales portales (ver sección 4.2.3. del capítulo II de este informe).
- c. Implementar programas de capacitación y difusión sobre los mecanismos para el acceso a la información, con el objeto de facilitar su comprensión por parte de los funcionarios públicos y de los ciudadanos y de optimizar la utilización de la tecnología disponible para tal efecto.
- d. Realizar una evaluación que permita determinar las causas que podrían estar incidiendo adversamente en la efectividad de la aplicación de las normas sobre el derecho a la información, y como resultado de la misma, adoptar las medidas que permitan superar tales adversidades (ver sección 4.2.3. del capítulo II de este informe).
- e. Optimizar el sistema de archivos de las instituciones públicas para facilitar el acceso a la información pública.
- f. Fortalecer las garantías previstas para el ejercicio del derecho a la información pública, de tal manera de que el acceso a la misma no pueda ser denegado o limitado por causales diferentes a las que determine la ley o con base en criterios diferentes a los que en ella se establezcan.
- g. Analizar la factibilidad de compatibilizar los párrafos 1 y 2 del artículo 18 de la Ley No. 27927 de 2003, respecto de la posibilidad de la Administración Pública de destruir – o no – la información que posea, estableciendo criterios objetivos sobre el concepto de “utilidad pública” contenido en el segundo párrafo del citado artículo.

### **4.3 Mecanismos de consulta**

Complementar los mecanismos de consulta existentes, estableciendo procedimientos, cuando corresponda, que permitan la oportunidad de realizar consultas públicas con anterioridad al diseño de políticas públicas y a la aprobación final de disposiciones

legales. Para cumplir con esta recomendación, la República del Perú podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a. Establecer procedimientos, cuando corresponda, para permitir la consulta de sectores interesados en relación con el diseño de políticas públicas y la elaboración de proyectos de leyes, decretos o resoluciones en el ámbito del Poder Ejecutivo.
- b. Extender la práctica de las audiencias públicas o desarrollar otros mecanismos idóneos que permitan consultas públicas en otras áreas adicionales a las que ya estén contempladas.

#### **4.4 Mecanismos para estimular la participación en la gestión pública**

Fortalecer y continuar implementando mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en la gestión pública, al igual que avanzar hacia la derogación de normas que puedan desestimular dicha participación. Para cumplir con esta recomendación, la República del Perú podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a. Establecer mecanismos, adicionales a los existentes, para fortalecer la participación de las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales en los esfuerzos para prevenir la corrupción y desarrollar la conciencia pública sobre el problema; y promover el conocimiento de los mecanismos de participación establecidos y su utilización.
- b. Realizar una evaluación de las normas sobre derechos de participación de los ciudadanos contenidas en la Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, a efectos de detectar la existencia de previsiones que pudieran estar influyendo adversamente en la efectividad de tales derechos y de introducir los ajustes que se estimen pertinentes (ver sección 4.4.2. del capítulo II de este informe).
- c. Avanzar en la derogación de las denominadas “leyes de desacato” (ver sección 4.4.2. del capítulo II de este informe).

#### **4.5 Mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública**

Fortalecer y continuar implementando mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en el seguimiento de la gestión pública. Para cumplir con esta recomendación, la República del Perú podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a. Realizar una evaluación de las normas sobre derechos de control de los ciudadanos contenidas en la Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, a efectos de detectar la existencia de previsiones que pudieran estar influyendo adversamente en la efectividad de tales derechos y de introducir los ajustes que se estimen pertinentes (ver sección 4.5.2. del capítulo II de este informe).
- b. Diseñar y poner en funcionamiento programas para difundir los mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública y, cuando sea apropiado,

capacitar y facilitar las herramientas necesarias a la sociedad civil y a las organizaciones no gubernamentales para utilizar tales mecanismos.

## **5. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN (ART. XIV)**

**La República del Perú ha adoptado medidas en materia de asistencia recíproca y cooperación técnica mutua, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo XIV de la Convención, tal como se describe y analiza en el aparte 5 del capítulo II de este informe.**

En vista de los comentarios formulados en dicho aparte, el Comité sugiere que la República del Perú considere las siguientes recomendaciones:

- 5.1. Continuar los esfuerzos de intercambiar cooperación técnica con otros Estados partes, sobre las formas y medios más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción.
- 5.2. Diseñar e implementar un programa integral de difusión y capacitación para autoridades y funcionarios competentes, con el objetivo que conozcan, y puedan aplicar las disposiciones de asistencia recíproca para la investigación o juzgamiento de actos de corrupción prevista en la Convención y en otros tratados suscritos por la República del Perú. Asimismo se recomienda capacitar a los funcionarios competentes para lograr la más amplia cooperación técnica y legal recíproca para prevenir, detectar, investigar y sancionar actos de corrupción.

## **6. AUTORIDADES CENTRALES (ART. XVIII)**

**La República del Perú ha dado cumplimiento al artículo XVIII de la Convención, al designar al Ministerio de Justicia como autoridad central para los propósitos de la asistencia y cooperación internacional previstas en la Convención, de acuerdo con lo dicho en el aparte 6 del capítulo II del presente informe.**

## **7. RECOMENDACIONES GENERALES**

Con base en el análisis y los aportes realizados a lo largo de este informe, el Comité sugiere que la República del Perú considere las siguientes recomendaciones:

- 7.1 Diseñar e implementar, cuando corresponda, programas de capacitación de los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.
- 7.2 Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado, que permitan verificar el seguimiento de las recomendaciones establecidas en el presente informe y comunicar al Comité, a través de la Secretaría Técnica, sobre el particular. A los efectos señalados, podrá tomar en cuenta el listado de indicadores más

generalizados, aplicables en el sistema interamericano que estuvieran disponibles para la selección indicada por parte del Estado Analizado, que ha sido publicado por la Secretaría Técnica del Comité, en página en “Internet” de la OEA, así como información que se derive del análisis de los mecanismos que se desarrollen de acuerdo con la recomendación 7.3 siguiente.

7.3 Desarrollar, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, procedimientos para analizar los mecanismos mencionados en este informe, así como las recomendaciones contenidas en el mismo.

## **8. SEGUIMIENTO**

El Comité considerará los informes periódicos de la República del Perú sobre los avances en la implementación de las anteriores recomendaciones, en el marco de las reuniones plenarias del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento.

Asimismo, el Comité analizará los avances en la implementación de las recomendaciones formuladas en el presente informe, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 31 y, siempre y cuando corresponda, 32 del Reglamento.

El Comité desea dejar constancia de la solicitud formulada por la República del Perú a la Secretaría para que publique el presente informe en la página en “Internet” del Mecanismo y por cualquier otro medio de comunicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, g) del *Reglamento y Normas de Procedimiento*.

## **ANEXO AL INFORME SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN EN PERÚ DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCION SELECCIONADAS PARA SER ANALIZADAS EN EL MARCO DE LA PRIMERA RONDA**

- La República del Perú envió junto con su respuesta, anexos correspondientes a las siguientes disposiciones y documentos:

1. Decreto Supremo N° 012-97-RE, «Ratifican la Convención Interamericana Contra la Corrupción».
2. Decreto Legislativo N° 276, «Ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones».
3. Decreto Supremo N° 005-90-PCM, «Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa».
4. Ley N° 26771, «Ley que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público, en casos de parentesco».
5. Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, «Reglamento de la Ley que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público, en casos de parentesco».
6. Ley N° 27588, «Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual».
7. Ley N° 27482, «Ley que regula la publicación de la Declaración Jurada de ingresos y de bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado».
8. Decreto Supremo N° 080-2001, «Reglamento que regula la publicación de la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de funcionarios y servidores públicos del Estado».
9. La Ley N° 26300 «Ley de Derechos de Participación y Control Ciudadano».
10. Resolución de Contraloría N° 092-95-CG del 21 de junio de 1995, «Norma procedimiento a seguir en el Programa de Denuncias y Sugerencias Ciudadanas».
11. Decreto Supremo N° 120-2001-PCM, del 17 de noviembre del 2001, «Dispone la creación de la Comisión Nacional de Lucha contra la Corrupción y la Promoción de la Ética y Transparencia en la Gestión Pública».
12. Ley N° 27785, “Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República”.
13. Ley N° 27573, “Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2002”
14. Decreto de Urgencia N° 030-2002, “Medidas complementarias de austeridad y racionalidad en el gasto público para el año fiscal 2002”
15. Ley N° 27658, “Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado”
16. Ley N° 27783, “Ley de Bases de la Descentralización”
17. Decreto Legislativo N° 719, “ Ley de Cooperación Técnica Internacional”
18. Resolución de Contraloría N° 172-2001-CG, que aprueba convenio suscrito con la OTI USAID para la ejecución del Proyecto “Control público y ciudadano en la lucha contra la corrupción”

19. Resolución Ministerial N° 144-2001-EF-10 que aprueba la estructura del Proyecto Transparencia y Reforma en Políticas Fiscal, Social y de Justicia en el marco del programa sectorial a que se refiere el D.S. N° 068-2001-EF.
20. Resolución Suprema N° 160-2001-JUS, que aprueba el Programa Nacional Anticorrupción.
21. Ley N° 27806, Ley de transparencia y acceso a la información.
22. Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública
23. Libro “Documentos de Trabajo” elaborado por INA – Iniciativa Nacional Anticorrupción.
24. Libro “Un Perú sin Corrupción” elaborado por INA – Iniciativa Nacional Anticorrupción.

- En atención a lo solicitado por la Secretaría Técnica del Comité, la República del Perú envió además los siguientes anexos:

1. Constitución Política de la República del Perú
2. Ley 27444 de 2001 – Ley de Procedimiento Administrativo General
3. Ley 28024 de 2003 – Ley de Gestión de Intereses en la Administración Pública
4. Ley 28175 de 2004 – Ley Marco del Empleo Público
5. Decreto Supremo No 019-2002-PCM, reglamentario de la Ley 27588 de 2001
6. Ley No. 26520 de 1995- Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo
7. Resolución de la Contraloría General No. 174-2002 de septiembre 12 de 2002, por la cual se aprueba la Directiva N. 02-2002-CG/AC, sobre declaraciones juradas, y un ejemplar del “Formato Único de Declaración Jurada de Bienes y Rentas”.
8. Resolución de la Contraloría General No. 331-2003-CG de 2003, sobre Plan Anual de Control de los Órganos de Control.
9. Resolución de la Contraloría General No. 443-2003-CG de 2003, sobre el “Servicio de Atención de Denuncias”.
10. Ley No. 27927 de 2003, modificatoria de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (No. 27806 de 2002), y Decreto Supremo No. 072-2003-PCM, reglamentario de esta última Ley.
11. Decreto Supremo No. 018-2001-PCM, relativo a los Textos Únicos de Procedimientos (TUPA)
12. Decreto de Urgencia No. 035-2001, relativo a información que debe colocarse en páginas “web” de las entidades públicas.
13. Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su Ley modificatoria, No. 27902 de 2003.
14. Ley Orgánica de Municipalidades.
15. Ley 28056 de 2003 - Ley Marco del Presupuesto Participativo.
16. Ley No. 28059 - Ley Marco de Promoción de la Inversión Descentralizada
17. Decreto Supremo No. 030-2002-PCM, reglamentario de la Ley No. 27658 de 2002 – Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado.
18. Decreto Supremo 012-2001-PCM- Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.
19. Ley No. 28128 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004.
20. Ley No. 27209 – Ley de Gestión Presupuestaria del Estado.
21. Decreto Supremo No. 038-2001 – JUS de 2001.



22. Ley No. 27378 de 2000.
23. Decreto Supremo No. 020-2001-JUS de 2001.
24. Decreto Supremo No. 031-2001-JUS de 2001.